

GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

Septiembre 2023



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II Proyectos de Ley	página	12
Capítulo III Sentencias	página	29
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	32
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	28



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos:

Destacamos la siguientes:

- Ley N° 21.601 (pág. 7) modifica la ley de tránsito (prevención venta vehículos robados).
- Ley N° 21.608 (pág.9/10) modifica Código de Comercio par ampliar plazo de inscripción y publicación de sociedades por acciones.
- Ley N° 21.614 (pág. 10) modifica Ley 21.063 SANNA.

Proyectos de Ley:

Avanzaron los siguientes proyecto de ley:

- ⇒ N° 1 (medicamentos bioequivalentes genéricos)
- ⇒ N° 2 (protección y tratamiento de datos personales)
- ⇒ N° 4 (protección salud laboral e integridad de trabajadores por violencia externa)
- ⇒ N° 6 (prevención, investigación y sanción al acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo "ley Karin")
- ⇒ N° 7 (aprueba Convenio OIT 190 sobre violencia y acoso laboral)
- ⇒ N°8 (protección a la maternidad, paternidad y vida familiar; regula un régimen de trabajo a distancia y teletrabajo en las condiciones que indica).
- ⇒ N° 9 (aprueba Convenio OIT 176 sobre seguridad y salud en las minas)

Sentencias:

Multa

- ⇒ N° 2 CA Punta Arenas (pág. 20/21) acoge recurso de nulidad interpuesto por empresa en contra de sentencia que rechaza parcialmente el reclamo interpuesto en contra de resolución de multa. Se dicta sentencia de reemplazo (cuestionamiento de monto/proporcionalidad).
- ⇒ N° 8 CA Puerto Montt (pág. 27/28) acoge recurso de Inspección en contra de sentencia que acogió parcialmente reclamación dejando sin efecto multas. Procede multa por incumplimiento de obligación legal de informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente grave del trabajo.

Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ N° 1 CA Iquique (pág. 20) rechaza recurso de denunciante de tutela laboral. Insuficiencia probatoria para acreditar indicios suficientes de acoso sexual ejercido por empleador.
- ⇒ N° 3 CA Antofagasta (pág. 22/23) acoge recursos presentados por ambas partes. Dicta sentencia de reemplazo. No procede determinación de lucro cesante ante muerte del trabajador.
- ⇒ N° 4 CA Chillán (pág. 23/24) rechaza recurso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia. No consta que la empresa haya entregado un procedimiento seguro para prevenir accidentes laborales. La calificación jurídica de incumplimiento grave es

- correcta para proteger la vida y la salud de los trabajadores y no se puede dejar al sentido común de los trabajadores medidas de resguardo en actividades técnicas y complejas.
- ⇒ N° 5 CA Rancagua (pág. 24/25) acoge recurso de nulidad en contra de sentencia que rechazó demanda. Devuelve antecedentes a juez de la causa para que se pronuncie (interpretación de finiquito).
 - ⇒ N° 6 CA Concepción (pág. 26/27) acoge recurso interpuesto por demandante funcionaria pública en contra de sentencia de juzgado del trabajo que se declaró incompetente (indemnización daño moral por enfermedad profesional). Corte dispone que juzgado del trabajo es competente para conocer la demanda.
 - ⇒ N° 7 CA San Miguel (pág. 27/28) rechaza recurso de nulidad de actor en contra de sentencia de primera instancia. El accidente es "grave" de acuerdo a Circular SUSESO.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo

1. (pág. 30) Teletrabajo. Combinación de jornada presencial y teletrabajo
- 2.- (pág. 30) Vacunación contra la influenza. Trabajadores que se desempeñan en avícolas.
3. (pág.30/31) Sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente; Ley N° 21.595 de 19.08.2023; Retención Cotizaciones Previsionales; Empleador.

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social

1. Exámenes preocupacionales = Programas de selección de personal. Se practican a personas que no tienen la calidad de trabajadores dependientes. Fuera de la órbita de la Ley 16.744.
2. Confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo. Supuesto acoso sexual no ocurrió en actividad organizada por empleador sino en actividad posterior particular
3. Invalidez declarada con posterioridad a cumplir 65 años. No corresponde constitución de indemnización por secuela de hipoacusia.
4. Dueño de empresa/socio debe adherirse como trabajador independiente y cotizar en ese carácter para tener cobertura de la Ley 16.744.
5. Confirma calificación de común. No accidente de trayecto. Desvío. Pide permiso para retirarse antes para concurrir a dentista.
6. Confirma calificación de accidente del trabajo. No accidente común. Necesidad fisiológica (desayunar). Negligencia inexcusable - culpa- no obsta a la calificación de laboral.
7. SUSESO confirma improcedencia de reembolso de gastos médicos incurridos en el extra sistema. Automarginación voluntaria de la Ley 16.744 .
8. Confirma improcedencia de reposición de lentes ópticos como prestación médica en el contexto de un accidente del trabajo. Trabajadora no refirió pérdida o rotura en la primer consulta.
9. Confirma lo obrado por Mutual. Empresa no acreditó los requisitos habilitantes para acceder a la rebaja de su cotización adicional dentro del plazo establecido.
10. Confirma calificación de siniestro como del trabajo. Trabajo a distancia/ Teletrabajo. Necesidad fisiológica (se cae al ir al baño).
11. SUSESO acoge reconsideración que planteó Mutual en orden a calificar como de origen común patología de rodilla en atención a que antecedentes médicos que evidencian patología no traumática (degenerativa).
12. Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Riña. Trabajadora inició agresión.



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



A.- LEYES

1.- CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS.

Ley N° 21.600 publicada en el Diario Oficial el 06.09.2023.

Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas con el objeto de la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

El Servicio será funcionalmente descentralizado, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y estará sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal. El Director Nacional será designado mediante el Sistema de Alta Dirección Pública. Asimismo, el Servicio se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y en cada región del país habrá un Director Regional.

Esta norma otorga instrumentos para la protección y manejo sustentable de humedales, instrumentos para la conservación de especies y su variabilidad genética, crea un Fondo Nacional de la Biodiversidad, y otorga instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad. Dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas se comprende las siguientes categorías de protección: a) Reserva de Región Virgen; b) Parque Nacional; c) Monumento Natural; d) Reserva Nacional; e) Área de Conservación de Múltiples Usos; f) Área de Conservación de Pueblos Indígenas. A objeto de ajustar la normativa a la nueva institucionalidad, deroga la ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado y realiza una serie de modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

2.- MODIFICA LOS REQUISITOS PARA SER LLAMADO AL SERVICIO EN CARABINEROS DE CHILE.

Ley N° 21.602 publicada en el Diario Oficial el 07.09.2023.

Modifica la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

Aumenta el período máximo en que pueden servir los funcionarios llamados al servicio, pasando de cinco a siete años.

Amplía la posibilidad de llamar al servicio a los Oficiales de los Servicios, con excepción de los funcionarios de veterinaria, banda y servicios religiosos.

Permite incluir a funcionarios que se encuentran en retiro temporal con derecho a pensión. Establece el deber de Carabineros de Chile de informar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública la cantidad de personal en retiro que ha sido llamado al servicio, dando cuenta de su desagregación y cobertura, tanto a nivel regional como comunal.

En relación al segundo texto legal, aumenta el porcentaje máximo de personal que puede ser llamado al servicio de 1,5% a 3% del total de funcionarios de la entidad.

Amplía el requisito de clasificación de lista, incorporando la lista 2 de Satisfactorios o Permanencia, excluyendo a personas que figuren en lista 2 por razones disciplinarias. Permite que el personal llamado al servicio perciba beneficios que hoy no percibe, tales como asignación policial y asignación por actividad peligrosa o nociva para la salud. Por último, en el artículo transitorio se establece la forma de financiar el mayor gasto fiscal que represente la implementación de la ley.

3.- DECLARA FERIADO EL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PARA LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA, Y EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PARA LA REGIÓN DE COQUIMBO.

Ley N° 21.609 publicada en el Diario Oficial el 07.09.2023.

Establece como feriado el 8 de septiembre de 2023 para la región de Antofagasta, en honor a la devoción a la Virgen de Guadalupe de Ayquina.

Asimismo, esta ley declara feriado el 20 de septiembre de 2023 para la región de Coquimbo, con motivo de la celebración de la Fiesta de La Pampilla.

4.- MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PARA SANCIONAR LA TENENCIA DE ELEMENTOS TECNOLÓGICOS QUE PERMITAN A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD COMUNICARSE CON EL EXTERIOR.

Ley N° 21.594 publicada en el Diario Oficial el 08.09.2023.

Sanciona penalmente a quien se encuentre privado de libertad en un establecimiento penitenciario y tuviere en su poder cualquier equipo telefónico u otro que permita la comunicación con el exterior, incorporando al Código Penal, el artículo 304 ter, sancionando esta conducta con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años). También sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo (61 días a 540 días) y suspensión en su grado mínimo a inhabilitación absoluta temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio del cargo u oficio. al funcionario público que omita denunciar el hecho a la autoridad competente. Se exime de responsabilidad penal al abogado defensor de quien tuviere en su poder elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior del recinto penitenciario, y que omitiere denunciar este hecho.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios

5.- MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO PARA PREVENIR LA VENTA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS ROBADOS Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS QUE INDICA.

Ley N° 21.601 publicada en el Diario Oficial el 11.09.2023.

Modifica la ley del tránsito; la ley 20.931 y el Código Penal con el objeto de prevenir la venta de vehículos motorizados robados.

Ante pérdida total de vehículos asegurados, debido a su destrucción o desarme total o parcial, la compañía de seguros debe solicitar la cancelación de la inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados (RNVM); debe informar al asegurado de esta acción y además, debe devolver las placas patentes correspondientes.

También, ante la pérdida total de vehículos asegurados, que pueden ser reparados, las compañías de seguros deben regularizar la propiedad de estos vehículos siniestrados, debe inscribirlos a nombre de la aseguradora o de los compradores en un plazo de treinta días a partir de la firma del acuerdo final por parte del asegurado o del pago de la indemnización, asumiendo la aseguradora la responsabilidad de dichos vehículos.

Respecto a la inscripción de vehículos nuevos, la factura de venta debe ser emitida por alguna de las empresas incluidas en la nómina de habilitados que el Servicio de Registro Civil llevará al efecto, y en caso de no encontrarse el vendedor en dicha nómina, el señalado Servicio no podrá efectuar la inscripción ni hacer entrega de las placas patentes respectivas.

Serán retirados de circulación por Carabineros de Chile, los vehículos que circulen:

⇒ sin permiso de circulación vigente;

⇒ sin certificado vigente del seguro obligatorio;

⇒ sin revisión técnica o de homologación;

⇒ con placa patente en mal estado u oculta, o

⇒ con el número de identificación del vehículo (VIN) o motor adulterado o borrado.

Los vehículos motorizados deberán contar con su placa patente única grabada, de forma permanente en sus vidrios y espejos laterales. Esta obligación regirá para vehículos nuevos, cuatro meses después de que se publique el reglamento que determine cuales serán las características del grabado y para vehículos comercializados con anterioridad, regirá doce meses después de publicado el mencionado reglamento.

Prohíbe el uso, adosamiento o la conducción con luces o focos distintos o adicionales a los permitidos por la ley o sus reglamentos.

Adicionalmente, sanciona con presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 3 años) y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilitación para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, a quien:

⇒ Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente falsa, alterada o que corresponda a otro vehículo, cuando ésta sea exigible.

⇒ Adquiera o solicite para sí o para otra persona la inscripción de un vehículo a sabiendas que el número de chasis o número de identificación del vehículo (VIN) esté adulterado o borrado, sea falso o no corresponda al declarado en el documento o que corresponda al de otro vehículo y por conducirlo conociendo dichas circunstancias.

⇒ Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente falsa, alterada o que corresponda a otro vehículo, cuando ésta sea exigible.

⇒ Adquiera o solicite para sí o para otra persona la inscripción de un vehículo a sabiendas que el número de chasis o número de identificación del vehículo (VIN) esté adulterado o borrado, sea falso o no corresponda al declarado en el documento o que corresponda al de otro vehículo y por conducirlo conociendo dichas circunstancias.

Cataloga como infracciones o contravenciones graves:

- I. Conducir un vehículo que no cuente con la placa patente grabada o impresa de forma permanente en los vidrios, cuando esto sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos, y
- II. Tratándose de vendedores habituales, vender un vehículo sin la placa patente grabada o impresa de forma permanente en los vidrios, cuando esto sea exigible conforme a la ley y sus reglamentos.

Califica como infracción o contravención menos graves, la conducción de un vehículo con la placa patente en mal estado. Se entenderá que se encuentra en mal estado cuando posea un deterioro considerable o dificulte la identificación del vehículo.

Aumenta, de "3 a 50 UTM", a "de 5 a 75 UTM", el rango de multa aplicable al adquirente de un vehículo que no solicite la inscripción en el RNVM, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su adquisición, o que indique domicilio falso o inexistente.

Prohíbe la venta y carga al público de combustible a los vehículos motorizados que no cuenten con su placa patente delantera o trasera.

Finalmente, sanciona como circunstancia agravante, para el caso de los delitos de robo o hurto, ejecutar el delito usando un vehículo motorizado sin placa patente delantera, trasera o ambas; o con cualquiera oculta o con vidrios oscuros o polarizados, en contravención a la ley 18290, de Tránsito; o en el que se haya utilizado cualquier otra práctica, técnica, intervención, herramienta, dispositivo o condición que favorezca su impunidad.

6.- DECLARA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DE LA PREVENCIÓN DEL ACCIDENTE CEREBROVASCULAR.

Ley N° 21.593 publicada en el Diario Oficial el 12.09.2023.

La presente ley tiene por objeto establecer el 29 de octubre de cada año, como el Día Nacional de la Prevención del Accidente Cerebrovascular, misma fecha en que se celebra el Día Mundial del Accidente Cerebrovascular (ACV).

7.- AUTORIZA ÚNICA Y EXCEPCIONALMENTE EL TRÁNSITO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LOS XIX JUEGOS PANAMERICANOS Y VII PARAPANAMERICANOS SANTIAGO 2023 DENTRO DEL PAÍS.

Ley N° 21.604 publicada en el Diario Oficial el 15.09.2023.

La presente ley tiene por objeto autorizar por única vez, mediante un programa piloto especial que deberá establecer el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el tránsito de los vehículos oficiales que serán ocupados en los XIX Juegos Panamericanos y VII Juegos Parapanamericanos, desde el 10 de octubre hasta el 30 de noviembre de 2023.

Establece la obligación de la entidad interesada de requerir la inscripción temporal de estos vehículos en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, los cuales deberán ser nuevos y no estar inscritos previamente en el mencionado registro.

Dispone que la inscripción deberá ser cancelada de oficio por el Servicio de Registro Civil e Identificación una vez transcurrido el plazo de la autorización y las patentes asignadas deberán ser devueltas por la entidad interesada a la misma oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación donde se realizó la primera inscripción.

Por último, exceptúa a estos vehículos del pago del permiso de circulación establecido en el Decreto Ley N° 3063 de 1979.

8.- REGULA EL FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PARA LA FIJACIÓN DE REMUNERACIONES QUE INDICA EL ARTÍCULO 38 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Ley N° 21.603 publicada en el Diario Oficial el 16.09.2023.

La presente ley cumple con el mandato del artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, en cuanto regula el funcionamiento, organización y funciones de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones de ciertas autoridades y funcionarios de gobierno señalados en la citada disposición constitucional.

La Comisión para la Fijación de Remuneraciones, es un organismo autónomo, técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Santiago, que se relacionará con el Presidente de la República a través de Ministerio de Hacienda.

Su objeto será fijar cada cuatro años las remuneraciones del Presidente o Presidenta de la República, parlamentarios, gobernadores o gobernadoras regionales, funcionarios de exclusiva confianza del Jefe de Estado, así como personas contratadas sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas antes señaladas.

Entre sus funciones o atribuciones destacan: fijar un monto o sistema de remuneración para los cargos mencionados; dictar instrucciones sobre esa materia; mantener un registro público de cargos sujetos al régimen creado en el artículo 38 bis de la Carta Fundamental; contratar estudios y asesorías técnicas y, proponer modificaciones legales o reglamentarias para el cumplimiento de su objeto.

9.- CONCEDE LA NACIONALIDAD CHILENA, POR ESPECIAL GRACIA, AL CIUDADANO ARGENTINO SEÑOR JULIAN EZEQUIEL STABON.

Ley 21.613 publicada en el Diario Oficial el 20.09.2023.

Concede por especial gracia la nacionalidad chilena al ciudadano argentino y destacado deportista y entrenador para Chile, Julián Stabon. De esta forma, podrá representar a Chile en competencias en el extranjero, en especial en los próximos Juegos Panamericanos Santiago 2023.

10.- CONCEDE LA NACIONALIDAD CHILENA, POR ESPECIAL GRACIA, A LA CIUDADANA VENEZOLANA SEÑORA VIRGINIA JACQUELINE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

Ley 21.612 publicada en el Diario Oficial el 20.09.2023.

La presente ley concede la nacionalidad chilena, por gracia, a Virginia Jacqueline Jiménez Fernández destacada deportista venezolana de lucha olímpica en categoría adulta radicada en Chile desde febrero del año 2018.

11.- AUTORIZA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS QUE PARTICIPARÁN EN EL RALLY WRC 2023 EN LA REGIÓN DEL BIOBÍO.

Ley 21.611 publicada en el Diario Oficial el 22.09.2023.

Autoriza la circulación de vehículos oficiales del Campeonato Mundial de Rally WRC, que se realizará en la Región del Biobío entre el 28 de septiembre y el 1 de octubre de 2023, permitiéndoles circular por las vías y caminos de esa región entre el 5 de septiembre y el 10 de octubre de 2023. Establece la obligación de la entidad interesada de requerir la inscripción temporal de estos vehículos en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, los que deberán ser nuevos y no estar inscritos previamente en el mencionado registro.

Dispone que la inscripción deberá ser cancelada de oficio por el Servicio de Registro Civil e Identificación una vez transcurrido el plazo de la autorización y las patentes asignadas deberán ser devueltas por la entidad interesada a la misma oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación donde se realizó la primera inscripción.

Exceptúa a estos vehículos del pago del permiso de circulación establecido en la ley sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el Decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior.

12.- MODIFICA EL CÓDIGO AERONÁUTICO PARA HACER EXIGIBLE EL LISTADO DE PASAJEROS EN EL TRANSPORTE AÉREO NACIONAL.

Ley 21.610 publicada en el Diario Oficial el 22.09.2023.

Otorga un instrumento eficaz y efectivo al Ministerio Público y a las policías, fortaleciendo la investigación de hechos que pudieran revestir el carácter de delito permitiendo a estas instituciones exigir a los transportadores aéreos la nómina de sus pasajeros, lugares de embarque y destino. Al respecto la ley, modifica al Código Aeronáutico con el objeto de incluir entre la documentación que debe portar toda aeronave que vuele sobre territorio nacional, conforme al artículo 90, el listado de pasajeros señalando sus nombres, lugares de embarque y destino. Asimismo, el artículo 90 bis incorpora la obligación de poner a disposición del Ministerio Público y las policías que colaboren con la investigación, dicho listado de pasajeros, durante el recorrido y dentro del plazo de cinco años, cuando así se lo requieran.

Finalmente, modifica la ley 21.325, de Migración y Extranjería para hacer extensivo a los viajes nacionales y a los trayectos que realicen dentro del país el listado de pasajeros y tripulantes.

13.- MODIFICA EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INSCRIPCIÓN Y DE PUBLICACIÓN DEL RESPECTIVO EXTRACTO DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES POR ACCIONES.

Ley 21.608 publicada en el Diario Oficial el 23.09.2023.

Modifica el artículo 426 del Código de Comercio, con el fin de extender el plazo de inscripción y publicación del extracto de constitución de sociedades por acciones. De esta manera, se amplía el plazo de un mes a 60 días contados desde la fecha del acto de constitución social para dichos efectos. Una de las razones para ampliar dicho término, dice relación con igualar u homologar este plazo con el existente para los demás tipos de sociedades reguladas en la legislación.

14.- INTRODUCE MODIFICACIÓN EN LA LEY 21.063, QUE CREA UN SEGURO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DE NIÑOS Y NIÑAS QUE PADEZCAN LAS ENFERMEDADES QUE INDICA Y MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA ESTOS EFECTOS.

Ley 21.614 publicada en el Diario Oficial el 28.09.2023.

Además de las contingencias actualmente vigentes, a saber: cáncer, trasplante de órgano sólido y de progenitores hematopoyéticos, fase o estado terminal de la vida y accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional grave y permanente, se inicia la cobertura de la contingencia "enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos o de tratamientos intermedios", prevista en la letra e) del ya citado artículo 7° de la Ley SANNA.

A partir de la referida modificación, el SANNA permite al padre, madre o al tercero a cuyo cargo se encuentra un menor (cuidado personal del menor otorgado por resolución judicial), que tengan la calidad de trabajadores, ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado, con el objeto de prestar atención, acompañamiento o cuidado personal a los niños y niñas mayores de un 1 y menores de 5, 15 o 18 años de edad, según corresponda, cuando estén afectados por una condición grave de salud, de las establecidas en el citado artículo 7° de la Ley N°21.063. Durante este período el trabajador o trabajadora que cumple determinados requisitos de afiliación y cotización recibe un subsidio que reemplaza total o parcialmente su remuneración o renta mensual, el que es financiado con cargo al Seguro.

Asimismo establece modificaciones respecto del procedimiento de calificación que realizan las COMPIN y en lo que dice relación con las administraciones del Fondo, a cargo de las Mutualidades de Empleadores de la Ley 16.744 y el ISL, quienes deberán separar patrimonialmente los recursos propios y los del Fondo.

Dispone reglas de operación del Fondo y modificaciones en cuanto a las multas que se imponen a los empleadores (las sumas que se obtengan se repartirán en partes iguales entre el seguro de la Ley 16.744 y el seguro SANNA).

La vigencia de esta ley es a contar del 01.11.2023, a excepción de la nueva contingencia (art. 7°, letra e) que tendrá vigencia una vez que se publique el reglamento en el Diario Oficial)

B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Resolución exenta N° 1030 MINTRAB	29.08.23	Crea y regula funcionamiento de la Comisión Sectorial del Consejo Superior Laboral para la implementación del Convenio N° 190 del Organización Internacional del Trabajo	Crea la Comisión que indica. Designa integrantes representantes de la CUT, de la CPC, del CNCEMT y del Gobierno. Aprueba el reglamento del funcionamiento de la Comisión.
Decreto N° 28 MINSAL	01.09.23	Deja sin efecto Decreto Supremo N° 12, de 2023, del Ministerio de Salud; y decreta alerta sanitaria y otorga facultades extraordinarias que indica por enfermedades vectoriales y zoonóticas emergentes que indica	Hasta el 31.03.2024 declara alerta sanitaria en todo el territorio de la república para enfrentar amenaza a la salud pública producida por la presencia o riesgo de introducción y dispersión de los siguientes vectores y enfermedades zoonóticas: i. Mosquito Aedes aegypti. ii. Mosquito Anopheles pseudopunctipennis. iii. Vector Triatoma infestans (vinchuca). iv. Influenza aviar. Otorga facultades extraordinarias a: Subsecretaría de Salud Pública Subsecretaría de Redes Asistenciales SEREMI de Salud de todo el país. Servicios de Salud de todo el país. ISP Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de los Servicios de Salud Los servicios públicos y demás organismos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, y otras entidades públicas o privadas deberán proporcionar la colaboración y ejecutar las acciones que les sean requeridas por las autoridades de salud mencionadas anteriormente para el cumplimiento de las facultades extraordinarias que se han dispuesto en el presente acto y las demás acciones que dichas autoridades estimen necesarias para enfrentar esta emergencia. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los convenios que, previamente, se hayan celebrado o corresponda celebrar con las entidades privadas o públicas, en los casos que la prestación de sus servicios sea necesaria.



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...
17.05.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
17.05.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
31.05.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
07.06.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
20.06.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
04.07.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
12.07.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
18.07.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
01.08.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
09.08.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
22.08.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
31.08.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
06.09.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
13.09.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados
26.09.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

2.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017
Autores: Ejecutivo.

...
17.08.05.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Discusión General. Aprobado en general y particular con modificaciones. Oficio modificaciones a Cámara de Origen.
09.05.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado. Pasa a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
17.05.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
31.05.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
14.06.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
20.06.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
05.07.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
18.07.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
02.08.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
23.08.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
06.09.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.

27.09.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.

3.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

4.- Modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de protección de la salud e integridad de los trabajadores que sufren violencia laboral externa.

Boletín 12.256-13 ingresó el 21.11.2018. Autores: Diputados Barrera, Jiménez, Saavedra, Sepúlveda y Soto

...

04.04.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado

19.04.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado

26.04.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado

10.05.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
17.05.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
31.05.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
14.06.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
20.06.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
05.07.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
18.07.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
02.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
09.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
22.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
29.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
12.09.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
27.09.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado

5.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.

Boletín 14.696-13 ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier.
Proyecto de ley:

Agrégase un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

6.- Modifica el Código del Trabajo en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo ("ley Karin").

Boletín 15093-13 ingresó el 13.06.22. Autores: Diputados Olivera, Ojeda, Ossandón, Cuello, Musante, Cicardini.

...

19.04.2023. Primer trámite constitucional /C. Diputados. Comunica indicaciones para 2do. trámite.

24.07.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados. Hace presente la urgencia suma.

31.07.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

02.08.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

08.08.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

09.08.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

23.08.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

29.08.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados. Aprobado en particular. Se cambió el nombre del proyecto por el que se consigna en la suma (agrega: sexual o de violencia en el trabajo).

12.09.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado.

27.09.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado

7.- Aprueba el Convenio 190, sobre la Violencia y el Acoso, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo el 21 de junio de 2019.

Boletín 15.307-10 ingresó el 30.08.22. Mensaje Presidente de la República.

...

13.03.2023. Trámite finalización en Cámara de Origen/C. Diputados. Comunica a PE la aprobación.

13.03.2023. Trámite finalización en Cámara de Origen/C. Diputados. Oficio Ley al Ejecutivo.

El 12.06.2023 Chile ingresó a la OIT la ratificación de este convenio.

El instrumento internacional y su Recomendación N° 206, busca establecer la protección de los trabajadores del sector público y privado a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso y adoptar un enfoque inclusivo, integrado, con enfoque de género, para prevenir y eliminar la violencia y acoso en el mundo del trabajo.

Entra en vigor para los Estados Parte 2 meses después del depósito de los respectivos instrumentos de ratificación en la Oficina de la OIT, es decir, en Chile a contar del 12.06.2024.

Durante esos 12 meses debe efectuar una adecuación progresiva en la legislación interna.

Ejes fundamentales:

Ejes fundamentales:

- Reconoce que la violencia y el acoso en el trabajo pueden constituir una violación o abuso de los derechos humanos
- Prevé un único concepto amplio compuesto por la violencia y acoso en el trabajo (incluye comportamientos y prácticas inaceptables, o amenazas de tales comportamientos, sea que se manifiesten una vez o que se repitan, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar daño físico, psicológico, sexual, o económico, e incluye la violencia y acoso en razón de género – que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado-).
- Sector público o privado, economía formal o informal, zonas rurales o urbanas.
- Protege a trabajadores y a otras personas –cualquiera sea su situación contractual- (pasantes, aprendices, trabajadores despedidos, voluntarios, postulantes y quienes ejercen autoridad, funciones o responsabilidades de un empleador)
- Exige que estados que lo ratifiquen deben adoptar, de conformidad con la legislación y la situación nacional y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores, un enfoque inclusivo, integrado y que incluya consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.
- En particular, entre otras medidas, el estado debe:
 - ⇒ Prohibir legalmente la violencia y el acoso;
 - ⇒ Velar que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso;
 - ⇒ Adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas para prevenir y combatir la violencia y el acoso;
 - ⇒ Establecer mecanismos de control en la aplicación y seguimiento o fortalecer los mecanismos existentes;
 - ⇒ Velar porque las víctimas tengan acceso a las vías de recurso y reparación y a medidas de apoyo;
 - ⇒ Prever sanciones;
 - ⇒ Desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y formación
 - ⇒ Exigir a empleadores a tomar medidas apropiadas y acuerdos con su grado de control para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo (incluidos violencia y acoso por razón de género).

8.- “De la protección a la maternidad, paternidad y la vida familiar” y regula un régimen de trabajo a distancia y teletrabajo en las condiciones que indica.

Boletín N° 16092-13, ingresó el 18.07.2023. Mensaje presidencial.

Busca reconocer principios tales como parentalidad positiva, corresponsabilidad social y protección de la maternidad y paternidad. Asimismo, otorga nuevos derechos para los padres y madres trabajadoras, relacionados con preferencia en los períodos en que podrán hacer uso de su feriado legal, adaptabilidad de jornadas de trabajo y solicitud unilateral de modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia.

Considera, entre otros, los siguientes aspectos:

- Trabajo a distancia o teletrabajo para cuidadores no remunerados: Las jornadas híbridas y teletrabajo. podrán solicitarlo personas con hijos/as o bajo el cuidado de menores de 12 años o al cuidado de personas con dependencia.
- La distribución del teletrabajo puede darse en partes de la jornada diaria, durante días de la semana o durante semanas completas. Para ello, debe presentarse una propuesta de distribución al empleador y este tiene la obligación de atenderla, en un plazo de 30 días. En caso de negativa de acceder al requerimiento de teletrabajo, el empleador deberá ofrecer una alternativa de combinación que se ajuste a la naturaleza de las funciones prestadas que, en caso de incumplimiento, podrá ser reclamada ante la Dirección del Trabajo.
- Modificaciones contractuales durante vacaciones escolares: padres, madres o quienes tengan bajo el cuidado personal a un menor de 12 años, podrán solicitar preferentemente sus feriados legales o modificar sus turnos.
- Quienes soliciten jornadas híbridas no podrán tener disminución de salario.
- Será deber de los empleadores, con apoyo de los Organismos Administradores del Seguro Social de la Ley N°16.744, de realizar campañas de sensibilización y promoción respecto a la necesidad de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, dando a conocer, entre otros aspectos, los principios y derechos existentes en materia laboral a todas las personas trabajadoras.

14.07.2023. Primer trámite constitucional/Senado. Ingreso proyecto.
18.07.2023. Primer trámite constitucional/Senado. Pasa a Comisión de Trabajo y PS y Hacienda.
18.07.2023. Primer trámite constitucional/Senado. Hace presente urgencia Suma.
02.08.2023. Primer trámite constitucional/Senado.
09.08.2023. Primer trámite constitucional/Senado.
22.08.2023. Primer trámite constitucional/Senado.
23.08.2023. Primer trámite constitucional/Senado.

9.- Aprueba el Convenio N° 176, sobre seguridad y salud en las minas, adoptado por la 82° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 22.06.1995 (Boletín 16181-10)

...
30.08.2023. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados. Oficio N°18.738. Comunica que la Cámara de Diputados acordó remitir el proyecto a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, una vez informado por la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.
04.09.2023. Primer Tramite Constitucional/C. Diputados. Cuenta de primer informe de comisión. (RR.EE.). Pasa a Trabajo.
13.09.2023. Primer Tramite Constitucional/C. Diputados.
25.09.2023. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.
27.09.2023. Primer Tramite Constitucional/C. Diputados.

Este instrumento internacional, en su artículo 3°, establece que los Estados Miembros deberán formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional específica y coherente en materia de seguridad y salud en las minas, en especial en lo que atañe a las medidas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Convenio.

El Convenio se estructura sobre la base de un preámbulo y 5 partes que comprenden 24 artículos en los cuales se contienen disposiciones sustantivas y finales

Parte I, Definiciones.

Parte II, Alcance y medios de aplicación

Parte III, Medidas de prevención y protección en la mina

Responsabilidad de empleadores

Derechos y obligaciones de trabajadores y sus representantes

Parte IV, Aplicación

Parte V, Disposiciones finales

Alcances:

Entre las cuestiones más relevantes destacan:

- ⇒ Designación de autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y salud en las minas. Conforme a la información otorgada por la Organización Internacional del Trabajo, en países comparados esta obligación ha sido asumida a través de diversas entidades.
- ⇒ Legislación debe contener medidas vinculadas a la vigilancia de la seguridad y salud en las minas, inspección de minas por inspectores designados, procedimientos para notificación e investigación de accidentes mortales o graves, incidentes peligrosos y desastres acaecidos en las minas, compilación y publicación de estadísticas sobre accidentes, enfermedades profesionales e incidentes peligrosos, facultad de las autoridades de suspender o restringir por motivos de seguridad y salud las actividades mineras, procedimientos que garanticen de forma eficaz el ejercicio de los derechos de los trabajadores y sus representantes a ser consultados y participar en las medidas relativas a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo, obligación de proporcionar y mantener en condiciones apropiadas respiradores de salvamento a quienes trabajan en minas subterráneas de carbón, entre otros.

Ámbito de aplicación: Se aplica a todas las minas. Sin perjuicio de ello establece la posibilidad de excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones ciertas categorías de minas, sin embargo, en este caso la protección de los trabajadores no puede ser inferior a la que resultaría de la aplicación integral del Convenio. Esta situación, por consiguiente, no ha sido mayormente utilizada y, adicionalmente, los Estados que establecen exclusiones en cada memoria deben pronunciarse sobre la eventual incorporación de las categorías excluidas.

El Estado deberá formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en las minas, sobre todo en relación a las medidas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Convenio.

En cuanto a las medidas de prevención y protección en la mina (artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15), destaca:

Responsabilidades de los empleadores:

Deber de evaluar los riesgos y tratar de eliminarlos, controlarlos en su fuente, reducir los riesgos al mínimo por medio de medidas que incluyan método de trabajo seguro y si perduran los riesgos, prevenir la utilización de equipos de protección personal, considerando lo que sea razonable, practicable y factible y lo que esté en consonancia con la práctica correcta y el ejercicio de la debida diligencia. Esto forma parte del deber general de protección que ya tienen las empresas.

- Especial responsabilidad tiene el empleador responsable de la mina, el que debe coordinar la aplicación de todas las medidas relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador de aplicar todas las medidas relativas a la salud y seguridad de los trabajadores. En este aspecto es relevante la actual legislación que establece la obligación coordinación en la materia que deben tener las empresas contratistas con las mandantes.

- Si los trabajadores se encuentran expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos, el empleador deberá informar los riesgos y peligros relacionados con el trabajo, medidas de prevención, protocolos, tomar medidas necesarias para eliminar o reducir los riesgos, entrega de elementos de protección personal, disponer programas de formación en materias de salud y seguridad y en relación a las tareas que se les asignen, vigilancia y control adecuados en los turnos para poder garantizar que la explotación de la mina se efectúe en condiciones de seguridad, investigación de todos los accidentes e incidentes peligrosos, adoptándose las medidas correctivas apropiadas, entre otros.

Derechos y obligaciones de los trabajadores y sus representantes:

- Se debe conferir el derecho a los trabajadores de notificar los accidentes, incidentes peligrosos, riesgos al empleador y la autoridad competente, solicitar que se efectúen inspecciones e investigaciones, conocer riesgos existentes en el lugar de trabajo, obtener información relativa a la seguridad y salud, derecho a retirarse de cualquier sector de la mina cuando haya motivos razonablemente fundados para pensar que la situación presenta un peligro grave, elegir colectivamente a los representantes de seguridad, entre otros.

- Los representantes de seguridad y salud deben tener derecho a representar a los trabajadores en todos los aspectos relativos a la seguridad y salud, participar en inspecciones e investigaciones realizadas por el empleador, supervisar e investigar asuntos vinculados a la temática, recibir notificación de los accidentes e incidentes peligrosos, entre otros.

- Sobre las obligaciones de los trabajadores, se vinculan a acatar las medidas de seguridad y salud prescritas, velar de manera razonable por su propia seguridad y salud, informar en el acto a su jefe directo de cualquier situación que consideren que puede representar un riesgo para su salud y seguridad, cooperar con el empleador para permitir que se cumplan los deberes y las responsabilidades asignadas en el Convenio.

- Entre empleadores y trabajadores y sus representantes deberán adoptarse medidas para fomentar la cooperación para promover la seguridad y salud en las minas.

Respecto a su aplicación (artículo 16), se establece que el Miembro deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del Convenio y facilitar servicios de inspección adecuados para supervisar la aplicación de medidas y dotarlos de recursos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

Por último, las disposiciones finales (artículo 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24), dicen relación con la ejecución del Convenio, señalándose que entrará en vigor doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación, procesos de denuncia, elaboración de memorias, convenios revisores, entre otros.



Capítulo III

Sentencias



1.- ACCIÓN DE TUTELA LABORAL. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DE ACUERDO A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR INDICIOS SUFICIENTES ACERCA DE LA EXISTENCIA ACOSO SEXUAL EJERCIDA POR EL EMPLEADOR.

Rol: 34-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Iquique

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 01/09/2023

Hechos: Denunciante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó en todas sus partes la acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales y cobro de indemnizaciones. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

Una atenta lectura de la sentencia recurrida permite concluir que no existe vicio alguno que sea constitutivo de la causal invocada, pues en ella se aprecia claramente que el tribunal analizó y ponderó las diversas probanzas incorporadas al presente juicio, a la luz de los principios que informan la sana crítica, expresando las razones jurídicas, las simplemente lógicas y de experiencia en cuya virtud les negó o bien otorgó valor a las mismas, en términos que le permitió arribar a la convicción que allí señala, esto es, que la denunciante no acreditó indicios suficientes acerca de la existencia de la conducta precisa y puntual que imputó en su denuncia, esto es, de acoso sexual ejercida en su persona por su empleador, el día 11 de enero de 2022. De este modo, conforme al sistema de apreciación probatoria que rige en materia laboral, aparece que el tribunal cumplió con su obligación de determinar la calidad de las pruebas aportadas, sin que se divise que en tal proceso haya arribado a algún resultado absurdo o ilógico, siendo evidente que la sentencia da cuenta que existió una apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, expresándose claramente que la apreciación de la prueba y las conclusiones a las que arriba el tribunal se ajustan a tales reglas, resultando lógicas y coherentes, conforme a los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida (considerando 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- RECLAMO JUDICIAL DE MULTA ADMINISTRATIVA. INFRACCIÓN DE NORMATIVAS LABORALES Y CUESTIONAMIENTO AL CÁLCULO DE MULTAS. CUESTIONAMIENTO A LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE MULTAS. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. DEBATE SOBRE LA ADECUACIÓN DE LAS SANCIONES CON LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. REFERENCIA AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY NRO. 16.744 Y SU RELACIÓN CON EL MONTO DE MULTAS.

Rol: 92-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Punta Arenas

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 31/08/2023

Hechos: Actor deduce recurso de nulidad en contra sentencia que rechaza parcialmente el reclamo interpuesto en contra de la Resolución de Multa. Analizados los antecedentes se acoge el recurso de nulidad deducido dictándose la respectiva sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . Que, en subsidio, la parte reclamante interpuso la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en la hipótesis de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo y en el artículo 76 de la Ley Nro. 16.744. Refiere que el artículo 506 establece que: "Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes según la gravedad de la infracción".

Cuestiona la recurrente el fallo señalando que, no obstante lo indicado, la sentenciadora simplemente indica que el Servicio habría probado que su actuar fue dentro de las facultades legales conferidas mediante lo dispuesto en el artículo 505 del Código del Trabajo y la constatación de hechos objetivos, todos independientes el uno del otro, por lo que no sería efectivo que se hayan vulnerado los principios referidos por su parte, pues se habría acreditado que la empresa incurrió en las infracciones, las cuales fueron debidamente constatadas por el fiscalizador, quien aplicó las sanciones correspondientes a cada hecho, en los montos legales a cada multa. Objeta la recurrente lo anterior señalando que ningún argumento entrega la sentencia en cuanto a cómo o por qué se confirma el monto de las sanciones impuesta en cuanto la norma establece claramente que las infracciones serán sancionadas en atención a la gravedad de la infracción, en circunstancias que en este caso se cursan seis multas por 40 UTM, y una por 300 UTM, en circunstancias que el rango que contempla el artículo 506, para medianas empresas, va de 2 a 40 UTM. Refiere que en la determinación del quantum de la multa, deben considerarse tres elementos íntimamente conectados: la gravedad de la situación, la gravedad de la medida, sus efectos y de las consecuencias sancionatorias. Por su parte agrega, como la proporcionalidad supone la adecuación necesaria de la sanción a los hechos, sirve para funcionalizar el quantum de la sanción en congruencia con los hechos, motivos y circunstancias determinantes de aquella, por lo que la aplicación de los mencionados principios supone la necesidad de valorar los presupuestos de hecho y las circunstancias concurrentes en el caso concreto en orden a valorar el actuar de la administración, de modo que la discrecionalidad que pueda tener la administración al momento de imponer una sanción no se traduzca en arbitrariedad, como estima ha sucedido en este caso. Pone de relieve que, producto de ello, una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo, implica que el sentenciador, más allá de lo que haya determinado la Inspección del Trabajo, debe analizar el monto aplicado y la motivación para establecer dicho monto, en atención a los parámetros señalados, cosa que no hace la sentenciadora, simplemente determinando que se ha resuelto aplicando los montos legales a cada multa, sin dar ningún argumento de por qué no se accede a la rebaja en atención a esta línea argumentativa. Bajo esta misma causal, pero en relación ahora específicamente con la multa Nro. 4, señala la recurrente que se resolvió aplicar un monto de 300 UTM, en circunstancias que el artículo 76 de la Ley Nro. 16.744 establece que las infracciones a dicha norma, que establece la obligación de informar la ocurrencia del accidente, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los servicios fiscalizadores a que se refiere el inciso cuarto, es decir, existe una norma especial que indica el rango de la multa; y si bien la resolución de multa indica que se aplica dicha norma, también hace mención al artículo 506 inciso 6° del Código del Trabajo, lo que no corresponde y excede a las facultades de la Inspección del Trabajo, pues dicho inciso si bien faculta a duplicar el rango de las multas a aplicar a las medianas empresas, ello es específicamente en caso de las multas especiales que establece el Código del Trabajo, pero nada se indica en cuanto a otras normas, por lo que malamente podría duplicarse el monto de una multa contenida en otro cuerpo legislativo, como ocurre en el caso de autos, por lo que el máximo a aplicar sólo podría haber sido de 150 UTM, ya que este es el rango que la norma indica. Que en lo que respecta a la causal subsidiaria de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, en cuanto se la vincula genéricamente con lo dispuesto en el artículo 506 inciso 1° del mismo cuerpo legal, esta Corte estima que las alegaciones de la recurrente no permiten construir el vicio que se reclama. En este sentido, se ha de asentar que la infracción jurídica que se denuncia, se hace consistir en que el Tribunal, al resolver la reclamación de multas, la regula en el máximo previsto en el artículo 506 del Código del Trabajo, sin atender a un criterio de proporcionalidad. Sin embargo, del análisis de la sentencia se constata que en su consideración octava, el Tribunal se hace cargo de la proporcionalidad de las multas impuestas, refiriendo particularmente que en la especie se concretó un incumplimiento de deberes del empleador de seguridad y en riesgo de la vida e integridad del trabajador, lo que se tradujo en un accidente en el trabajo, no existiendo error del fiscalizador en su actuar, en consideración al tipo de infracción, gravedad, contexto, tipo de empresa; argumentos que, en concepto del Tribunal, y sin perjuicio de lo que se dirá en los motivos siguientes, justifican la decisión de aplicar las sanciones en el tramo superior que permite la Ley, de manera que no se ha concretado la infracción jurídica específica alegada en sustento de la nulidad que a este respecto se persigue. Que, según ya se indicó, bajo la misma causal subsidiaria la recurrente cuestiona la decisión contenida en la sentencia de mantener en el monto de 300 UTM la multa Nro. 4, cursada por la infracción consistente en "no informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente grave que afectó con fecha 17 de diciembre 2021 a las 15:00 horas, al trabajador don Diego Chaura Alvarado", en circunstancias que, si bien la resolución administrativa de multa cita el artículo 76 de la Ley Nro. 16.744, que contempla para dicha infracción una multa de monto variable de 50 a 150 UTM, también tal dictamen hace referencia a lo dispuesto en el artículo 506 inciso 6° del Código del Trabajo, para en base a esta última disposición terminar por duplicar el monto máximo de la multa, de 150

a 300 UTM. Que, efectivamente, tal como señala la recurrente, la norma que faculta incrementar el rango de las multas, prevista en el artículo 506 inciso 6° del Código del Trabajo, aparece claramente acotada, en su alcance, para el caso de las multas especiales que establece el Código del Trabajo, razón por la cual, la decisión de la autoridad fiscalizadora, de duplicar el monto máximo de una multa cursada por una infracción sancionada en un texto normativo distinto y especial, como lo es la Ley Nro. 16.744, constituye una errónea aplicación de ley, que la sentencia en revisión hace suya al rechazar en esta parte la reclamación y mantener la multa en una cuantía que la ley no ha establecido para ella. (Considerandos 12° a 15° de la sentencia de Corte de Apelaciones)

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. ANÁLISIS LÓGICO DE LA PRUEBA HACE CONCLUIR QUE EL TRABAJADOR NO FALLECIÓ DE MANERA SIMULTÁNEA CON LA DESCARGA ELÉCTRICA. POR NO TRATARSE DE UNA MUERTE INSTANTÁNEA EL TRABAJADOR FALLECIDO TUVO EN SU PATRIMONIO LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA PARA RECLAMAR DAÑO MORAL. II. DETERMINACIÓN DEL LUCRO CESANTE Y SU AVALUACIÓN CARECE DE RAZÓN SUFICIENTE. CON LA MUERTE DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE, SE DESVANECE EL REQUISITO DE CERTEZA QUE EL DAÑO REQUIERE. MUERTE DEL TRABAJADOR TRANSFORMA EN IMPOSIBLE TODA POSIBILIDAD DE GENERACIÓN DE PÉRDIDAS.

Rol: 134-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 31/08/2023

Hechos: Parte demandante y parte demandada interponen recurso de nulidad contra la sentencia dictada en procedimiento sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones acoge los recursos deducidos por la parte demandada y dicta sentencia de reemplazo

Sentencia:

1 . Independientemente del lapso de tiempo de sobrevivencia del trabajador fallecido que se haya determinado en la sentencia, el análisis lógico de la prueba hace concluir a la jueza a quo que el trabajador no falleció de manera simultánea con la descarga eléctrica como lo pretende establecer el recurrente, sino que sobrevivió a la misma como lo señaló el testigo presencial, además de otro que llegó después y advirtió que estaba con vida, y los dichos del paramédico que le prestó atención. Así las cosas, es acertado sostener que por no tratarse de una muerte instantánea el trabajador fallecido tuvo en su patrimonio la acción indemnizatoria para reclamar daño moral, el que ahora invocan sus herederos con justo título; por lo que el fundamento del recurrente en este sentido carece de asidero y más bien, lo desarrolla por no estar de acuerdo con las conclusiones a que se arriba en la sentencia, pero ello no es causal de nulidad, por lo que en este aspecto debe rechazarse el motivo de nulidad en análisis (considerando 16° de la sentencia de nulidad)

2 . La sentenciadora a quo, para determinar la procedencia de la indemnización por lucro cesante en este caso, razona en los motivos trigésimo noveno y cuadragésimo del fallo recurrido, señalando en síntesis, que el trabajador de 28 años, con un título de ingeniero civil eléctrico, se encontraba trabajando a través de un contrato indefinido, sin que existan elementos que permitan establecer que no seguiría trabajando en el futuro para su actual empleador o para otro, pues se trataba de un trabajador altamente cualificado; y que con las tres últimas liquidaciones se puede establecer que percibía una remuneración líquida de \$1.765.627. y que restaban 37 años para alcanzar la edad de jubilación, por lo que la pérdida de ganancia asciende a \$784.000.000. Como se ve, para establecer la existencia de lucro cesante la sentenciadora se plantea la hipótesis de vida del trabajador fallecido, y efectúa una operación matemática consistente en multiplicar la última remuneración líquida por los meses que le restaban al trabajador si hubiera alcanzado su edad de jubilación. Lo cierto es que la determinación del lucro cesante y su avaluación en la forma indicada carece de razón suficiente, pues la jueza no toma en consideración ni analiza la muerte del trabajador, como un elemento fundamental para restarle certeza al daño por lucro cesante, apartándose en consecuencia de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, y estableciendo un daño por lucro cesante que en la forma pedida por los actores resulta imposible. En efecto y tal como ya se dijo, los actores reclaman el daño por lucro cesante que su hijo fallecido sufrió invocando para ello la calidad de herederos, pero con la muerte del trabajador en el accidente, se desvanece absolutamente el requisito de certeza que el daño requiere, ya que las pretendidas pérdidas de ganancias legítimas que el trabajador fallecido pudo haber obtenido, se transforman en imposibles en razón

de la certeza de su muerte. La muerte del trabajador transforma en imposible toda posibilidad de generación de pérdidas, como también de perder cualquier chance, ya que esas probabilidades se desvanecen con la muerte, y en consecuencia el lucro cesante que reclaman los actores, como un perjuicio sufrido por su hijo fallecido pierde todo sustento, pues ninguna expectativa de orden económico ingresó a su patrimonio y que pudiera transmitir a sus herederos (considerandos 19° y 20° de la sentencia de nulidad).

4.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE INCUMPLIMIENTO GRAVE DE OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE LA EMPRESA DEMANDADA. I. LA POSICIÓN INCORRECTA, RIESGOSA Y NO SEGURA DE LOS TRABAJADORES FUE DETERMINANTE EN EL ACCIDENTE. II. LA FALTA DE SUPERVISIÓN ADECUADA PARA ADVERTIR Y CORREGIR LA CONDUCTA RIESGOSA CONSTITUYE UNA OMISIÓN DE RESPONSABILIDAD. III. NO CONSTA QUE LA EMPRESA HAYA ENTREGADO UN PROCEDIMIENTO SEGURO PARA PREVENIR ACCIDENTES LABORALES. IV. EL INCUMPLIMIENTO GRAVE DE OBLIGACIONES IMPUESTO POR EL CONTRATO ESTÁ ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 N°7 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. V. LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE INCUMPLIMIENTO GRAVE ES CORRECTA PARA PROTEGER LA VIDA Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES Y NO SE PUEDE DEJAR AL SENTIDO COMÚN DE LOS TRABAJADORES MEDIDAS DE RESGUARDO EN ACTIVIDADES TÉCNICAS Y COMPLEJAS.

Rol: 161-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Chillán

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 28/08/2023

Hechos: Actor deduce recurso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia aludiendo las causales de nulidad establecidas en autos con respecto al proceso laboral desarrollado. Analizados los antecedentes la Corte rechaza la nulidad deducida.

Sentencia:

1 . Cuarto: Que, para resolver la causal en análisis, se debe tener presente, que el tribunal a quo señala en su sentencia que "...son hechos pacíficos que con fecha 5 de octubre de 2021 el actor sufre un accidente laboral el que trajo como consecuencia la amputación de la primera falange del dedo medio de la mano izquierda" (párrafo final del considerando OCTAVO) y en relación a la responsabilidad de la empresa demandada sus conclusiones fácticas son las siguientes: "...se logra concluir que en el momento en que se está acomodando la geomembrana no se estaba llevando a efecto un procedimiento de trabajo seguro, dado que los trabajadores estaban acomodando con sus manos los trípodes para colocar la geomembrana y estaban pegados al atril porque de lo contrario sus manos no hubiesen quedado aplastadas cuando se corta la eslinga y cae el rollo, y esta maniobra con las manos no fue advertida ni corregida por el supervisor, a su turno si bien se incorporó el formulario el cual considera el registro de difusión de procedimiento de instalación de geomembrana, no se incorpora en el presente juicio por la parte demandada D cuál es su contenido, de lo que es dable concluir por la dinámica del accidente, que este procedimiento seguro no era el idóneo ya que no contemplaba el riesgo de situarse tan cerca de los trípodes, de acomodarse con las manos, el eventual corte de una eslinga, la caída de un rollo, dado que el supervisor, antes de darse vuelta a dar una explicación a otro trabajador, no lo advirtió y menos aún los trabajadores accidentados". (Penúltimo párrafo considerando DECIMO SEGUNDO). Quinto: Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente, las "conclusiones fácticas" del tribunal a quo para dar por establecida la responsabilidad de la empresa demandada inamovibles para esta Corte no se traducen en la mera falta al actor de la información e instrucciones necesarias para la ejecución de la labor que desempeñaba, la que el recurrente indica que sí fue entregada, sino que, por el contrario, las conclusiones fueron que "no se estaba llevando a efecto un procedimiento de trabajo seguro" (conclusión fáctica) porque los trabajadores "estaban acomodando con sus manos los trípodes para colocar la geomembrana y estaban pegados al atril", (otra conclusión fáctica o establecimiento de hecho inamovible, es decir, estaban incorrectamente posicionados en un lugar de riesgo y poco seguro), "y esta maniobra con las manos no fue advertida ni corregida por el supervisor" (otra conclusión fáctica, lo que implica una falta de supervisión adecuada para advertir el hecho riesgoso), y asimismo concluye el tribunal que "este procedimiento seguro no era el idóneo ya que no contemplaba el riesgo de situarse tan cerca de

los trípodes, de acomodar con la manos, el eventual corte de una eslinga, la caída de un rollo" (nueva conclusión fáctica) agregando además que "...el supervisor, antes de darse vuelta a dar una explicación a otro trabajador, no lo advirtió y menos aún los trabajadores accidentados" (otra conclusión fáctica). Sexto: Que las conclusiones fácticas recientemente señaladas y que constituyen los hechos establecidos por el tribunal inamovibles para esta Corte según se ha dicho no fueron atacadas por el recurrente en su recurso, ya que, si bien señaló que había un error en la conclusión del tribunal de no haberse realizado un procedimiento de trabajo seguro, luego lo cuestiona sólo porque lo relaciona con la causa del accidente la caída de un rollo de geomembrana sobre la mano del demandante por causa de la rotura de la eslinga que la estaba izando para luego criticar que el tribunal deja a entrever que le fue imputable tal hecho a la conducta de la empresa, en circunstancias que no ha quedado establecido que la rotura fuera responsabilidad de su mandante. Sin embargo, aquello no es lo que concluye la sentenciadora sino algo completamente distinto, esto es, la circunstancia de encontrarse los trabajadores en una posición no segura y riesgosa (apegados al atril con sus manos) y sin que dicha maniobra incorrecta haya sido advertida ni corregida por su supervisor (falta de vigilancia o descuido) no constando además que haya recibido información acerca del riesgo de tal conducta mediante un procedimiento seguro para esos casos (incumplimiento de obligación de informar). Luego, no discute el recurrente a lo menos en forma clara y concreta que estas conclusiones fácticas no puedan calificar jurídicamente como incumplimiento grave de las obligaciones del contrato ni da las razones para concluir por qué tales hechos no pueden calificar como tal incumplimiento, por lo que la causal invocada deberá ser rechazada. Con todo, la única mención del recurrente sobre la posición riesgosa de los trabajadores y que a su juicio no calificaría jurídicamente para constituir incumplimiento grave de su mandante, sería que "por tratarse de una medida de cuidado de sentido común, ello era completamente superfluo, de manera que la exigencia de hecho y legal que al respecto formula la sentenciadora es totalmente improcedente y no está contemplada entre las obligaciones que ella debía cumplir" (pág. 5 de su recurso). Sin embargo, esa alegación no puede ser considerada por cuanto esa medida de cuidado debió ser advertida y corregida por la demandada según se dice a más adelante. Séptimo: Que, como puede apreciarse, las conclusiones fácticas del tribunal que establecieron la responsabilidad de la demandada sobre la base de que el accidente laboral se produjo bajo el contexto de una posición incorrecta, riesgosa y no segura de los trabajadores, unida a la falta de supervisión acerca de esa conducta y la no constancia acerca de haberse informado un procedimiento seguro para prevenirlas, fue calificada jurídicamente por el tribunal a quo como "un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato", establecida en el artículo 171 N° 7 del Código del Trabajo, y por ende, generó la consecuencia jurídica de dar por terminado el vínculo laboral que unía al actor con la demandada, generando las prestaciones e indemnizaciones que se indican en la sentencia. Dicha calificación jurídica a juicio de esta Corte es la correcta, por cuanto y tal como razona fundadamente la sentenciadora en los considerandos NOVENO a DÉCIMO CUARTO se trata de un incumplimiento que puso en riesgo la vida y la salud de los trabajadores, no siendo efectivo que la obligación de aquellos de estar en una posición segura fuera una mera medida de cuidado de sentido común, como lo indica el recurrente. En efecto, atendida la complejidad técnica del procedimiento de posicionamiento y colocación de rollos de geomembranas, lo que requiere cierta experticia, no es posible dejar entregado al sentido común de los trabajadores el tomar medidas de resguardo frente a eventualidades que probablemente no están en las previsiones usuales de quienes desarrollan tales actividades, siendo necesarios que sean capacitados e informados en este sentido, e incluso advertidos por su supervisor si se encuentran consciente o inconscientemente realizando estas conductas riesgosas. En consecuencia, y siendo correcta la calificación jurídica efectuada por el tribunal a quo, por cuanto las conclusiones fácticas establecidas justificaban calificar jurídicamente la situación como incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de la empresa demandada, la causal necesariamente deberá ser rechazada.

5.- ACCIDENTE DEL TRABAJO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. INTERPRETACIÓN DEL FINIQUITO Y SU ALCANCE EN UN ACCIDENTE LABORAL. REDACCIÓN DEL FINIQUITO QUE ABARCA TODA PRESTACIÓN DERIVADA DE SERVICIOS, INCLUYENDO LA PALABRA "ACCIDENTE". NO RESERVA DE DERECHOS POR PARTE DEL TRABAJADOR EN EL FINIQUITO. DIFERENCIACIÓN ENTRE EL "SEGURO DE ACCIDENTE" Y EL ACCIDENTE LABORAL ESPECÍFICO. EL FINIQUITO CARECE DE ESPECIFICIDAD PARA TENER FUERZA LIBERATORIA EN ACCIDENTES LABORALES. NECESIDAD DE INTERPRETAR LA INTENCIÓN DE LAS PARTES Y LIMITACIÓN DEL PODER LIBERATORIO DEL FINIQUITO EN

EN RELACIÓN CON EL ACCIDENTE LABORAL.

Rol: 173-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 08/09/2023

Hechos: Actor deduce recurso de nulidad en contra de sentencia que rechaza demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral al acoger excepción de finiquito. Analizados los antecedentes se acoge la nulidad devolviendo los antecedentes al objeto de que el juez de la causa se pronuncie respecto de la acción promovida por el actor.

Sentencia:

1 . Que la sentencia impugnada, en sus considerando Décimo Sexto a Vigésimo Segundo, desarrolló los argumentos con los que acogió la excepción de finiquito y transacción, estimando esencialmente que "la redacción del finiquito es lo suficientemente amplia en cuanto se refiere a toda prestación derivada de la prestación de los servicios, aún más, y tal como expuso la parte demandada en su contestación, incluye en forma expresa la palabra "accidente", debiendo tenerse presente que el accidente materia de autos se produjo con anterioridad a esta declaración de la trabajadora, luego, era de su perfecto conocimiento. "Agrega que "consta en el finiquito que la demandante no hizo reserva de derechos de ninguna naturaleza, sino que por el contrario, señaló que nada se le adeudaba, que no tenía reclamo alguno que formular, otorgando el más amplio y total finiquito, declaración que formuló libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos. "Que, sin embargo, de la redacción de la cláusula del finiquito antes transcrita, se constata el hecho que no se hace referencia específica al accidente de trabajo sufrido por el actor, sino que por el contrario, de la palabra "accidente" que en él se lee y que se utiliza para justificar el pago de todas las prestaciones, es posible concluir claramente que se está refiriendo a un "seguro de accidente". En efecto, la redacción del finiquito, en lo que importa es: "(...) recibió de ésta correcta y oportunamente el total de las remuneraciones convenidas (...), (...) seguros de cesantía, de accidente, y que nada se adeuda por los conceptos antes indicados ni por ningún otro". Por otra parte, el pago efectuado al demandante del que da cuenta el finiquito, está solamente referido a prestaciones inherentes al término de una relación laboral remuneración, indemnización por período trabajado y feriado proporcional . Lo anterior permite sostener que la declaración consignada en el documento señalado en relación a la renuncia de las acciones que pudieren emanar del contrato que los vinculó, corresponde a un recibo de tales prestaciones. Que, atendido a todo lo razonado, esta Corte considera que si el finiquito no contiene mención expresa a la acción de indemnización de perjuicios por un determinado accidente laboral, sólo puede abarcar las prestaciones laborales directamente derivadas de la prestación de los servicios o de su conclusión, más no a las emanadas de un siniestro como el sufrido por el actor, por cuanto si bien genera una responsabilidad que se enmarca en el ámbito contractual, lo es con connotaciones especiales, atendido que se aplican normas de derecho común respecto de la naturaleza de las indemnizaciones, y que existe un interés público comprometido, que se refiere a la protección de la vida e integridad de los trabajadores y, en consecuencia, el mencionado finiquito carece de la especificidad necesaria para tener fuerza liberatoria. Que, a mayor abundamiento, los contratos deben interpretarse teniendo en consideración más la intención de los contratantes que la literalidad de las palabras, y además, debe preferirse la que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. Como el finiquito es una convención, parece necesario aplicar las mismas reglas, y en ese proceso racional no puede menos que convenirse en que de lo que se ha indicado como contenido del documento en cuestión y la actitud del demandante, no parece desprenderse un ánimo de incluir las indemnizaciones por un accidente entre las prestaciones de trabajo que dice que no se le adeudan, sino que se llega a la convicción que se alude a las obligaciones laborales generales, directamente derivadas de la prestación de los servicios, y que no ha habido voluntad del trabajador de renunciar a las eventuales indemnizaciones derivadas del accidente que sufrió. Que así las cosas, en este caso, el poder liberatorio del finiquito se restringe a todo aquello en que las partes han concordado y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, como lo fue en la especie, respecto de las acciones derivadas de un accidente de trabajo, por ello a la luz de las reglas civiles de interpretación de los contratos no hay una renuncia expresa a la acción de responsabilidad civil culpable del empleador derivada del accidente de trabajo que sufrió el actor. (Considerandos 13° a 17° de la sentencia de Corte de Apelaciones).

6.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑO MORAL POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. JUZGADOS DEL TRABAJO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS ACCIONES DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DERIVADAS DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES INTERPUESTAS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO EN LOS ASPECTOS O MATERIAS NO REGULADOS EN SUS RESPECTIVOS ESTATUTOS.

Rol: 229-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Acogido-Revoca

Fecha: 28/08/2023

Hechos: Demandante, funcionaria pública, interpone recurso de apelación contra la resolución que declaró que el Juzgado del Trabajo de Concepción es incompetente absolutamente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por daño moral por enfermedad profesional. La Corte de Apelaciones revoca la resolución impugnada y dispone que el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción sí es competente para conocer de la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral por enfermedad profesional de funcionario público.

Sentencia:

1 . Para dilucidar si el juzgado de Letras del Trabajo es competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por daño moral por enfermedad profesional de una funcionaria pública, la Excm. Corte Suprema, en causa Rol 82.562 2021, recientemente, por sentencia de Unificación de Jurisprudencia de ocho de mayo del 2023, ha dicho: "Séptimo: Que, para los fines de asentar la recta exégesis en la materia, debe tenerse presente lo resuelto en las sentencias acompañadas al recurso, cuyos razonamientos se comparten". "Al efecto, corresponde señalar que no cabe duda que la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales resulta aplicable a trabajadores, cualquiera que sea su calidad cuya normativa particular no contemple alguna referencia especial sobre los accidentes laborales o enfermedades profesionales, por cuanto en definitiva, ésta tiene por objeto la protección de Derechos Fundamentales de los trabajadores". "Estos derechos están reconocidos a toda persona por la Constitución Política, que es jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como a la normativa específica referida a la administración pública". "No se plantea, por tanto, a este respecto una cuestión que deba ser examinada en los términos del inciso segundo del artículo primero del Código del Trabajo. En efecto, este artículo tiene por objeto establecer el ámbito de aplicación del Código del Trabajo en relación con estatutos especiales, pero esta necesidad de delimitación no surge cuando se trata de Derechos Fundamentales constitucionalmente reconocidos, los que tanto por su naturaleza como por la fuente de su reconocimiento resultan aplicables a todas las personas". "Por lo demás, el reconocimiento de la posibilidad de accionar por un accidente laboral o una enfermedad profesional no implica el catalogar la relación entre el demandante y la demandada como una de aquellas regida por el Código del Trabajo, sino que únicamente aplicar de manera supletoria, la normativa especial por expreso mandato de la ley, al establecerse así en el artículo primero de la codificación laboral, más aun teniendo presente que se trata de una normativa que aplica a todo trabajador, sea que se desempeñe en el sector privado o en el ámbito público, incluso a los que tienen la calidad de independientes a contar de la Ley 20.255 de 17 de marzo de 2008". "Octavo: Que, de conformidad con lo razonado, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago al excluir la aplicación de la ley 16.744 y decretar la incompetencia del Juzgado del Trabajo al caso de autos, unificándose la jurisprudencia en el sentido que los funcionarios públicos contratados a honorarios o a contrata, o aquellos respecto de los cuales se utilice una fórmula mixta, pueden demandar por los perjuicios derivados de una enfermedad profesional o un accidente laboral mediante el procedimiento que establece el Código del Trabajo". "En consecuencia, como la sentencia impugnada difiere de esta línea de razonamiento, corresponde acoger el recurso que se examina. Sin embargo, al no haberse resuelto la totalidad de las causales de nulidad interpuestas por la demandada, no resulta procedente dictar sentencia de reemplazo, disponiendo retrotraer la causa al estado de que la Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncie respecto de aquellas". De este modo, conforme lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema, en la citada sentencia de unificación de Jurisprudencia, los Juzgados del Trabajo son competentes para conocer de las acciones de indemnización de perjuicios derivadas de accidentes y enfermedades profesionales interpuestas por funcionarios públicos, ya que los empleados públicos se sujetan a las normas del Código del Trabajo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que no sean contrarias a estos últimos, y desde el 7 de noviembre de 1994, fecha de publicación de la Ley N° 19.345, se

entienden protegidos por la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de manera tal que el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción no es incompetente para el conocimiento de la presente acción indemnización de perjuicios por daño moral por enfermedad profesional (considerandos 3° y 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

7.- DISCUSIÓN SOBRE SI EXISTE UN ACCIDENTE "GRAVE" O NO. I. LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL DEFINE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONFIGURAN UN ACCIDENTE DEL TRABAJO GRAVE. II. EL ACCIDENTE DEBE OBLIGAR A REALIZAR MANIOBRAS DE REANIMACIÓN O RESCATE. III. EL ACCIDENTE DEBE OCURRIR POR UNA CAÍDA DE ALTURA DE MÁS DE 2 METROS. IV. EL ACCIDENTE DEBE PROVOCAR LA AMPUTACIÓN O PÉRDIDA INMEDIATA DE CUALQUIER PARTE DEL CUERPO. V. EL ACCIDENTE DEBE INVOLUCRAR UN NÚMERO DE TRABAJADORES QUE AFECTE EL DESARROLLO NORMAL DE LA FAENA.

Rol: 313-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Hechos: Actor deduce recurso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia aludiendo las causales de nulidad establecidas en autos con respecto al proceso laboral desarrollado. Analizados los antecedentes la Corte rechaza la nulidad deducida

Sentencia:

Cuarto: La calificación de fatal queda descartada, sólo cabe cuestionar si podría haberse considerado un accidente "grave". Para ese fin, la circular N° 2354 de la Superintendencia de Seguridad Social, que fija instrucciones a las empresas en relación a los artículos 4° y 5° del artículo 76 de la Ley 16.744, dispone que se entienda por accidente del trabajo grave, cualquier accidente en concurren las siguientes circunstancias: Obligue a realizar maniobras de reanimación. Obligue a realizar maniobras de rescate. Ocurra por caída de altura, de más de 2 m. Provoque, en forma inmediata, la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo. Involucre un número tal de trabajadores que afecte el desarrollo normal de la faena afectada. En este caso, la única hipótesis de gravedad aplicable sería "Provoque, en forma inmediata, la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo". Efectivamente, de los antecedentes aparece que hubo pérdida de parte del cuerpo el pulpejo del dedo índice de la mano afectada pero no hay información que indique que aquello fue inmediato y que era posible de ser conocido por el empleador con los antecedentes reunidos recién ocurrido el accidente del trabajo. Apreciamos de lo expuesto que la situación no se encuadra con las hipótesis de gravedad y, por tanto, no había obligación de denuncia, de modo que la multa fue cursada con error de hecho y debe ser dejada sin efecto." Es decir, el juez analizó la prueba que se critica omitida, dio las razones por las cuales descarta que los hechos se encuadren en la hipótesis de gravedad y que por tanto no existiría obligación de denuncia, circunstancia que no configura como ya se ha expresado el arbitrio aludido. De otro lado y en relación a la omisión que critica el recurrente respecto de una prueba respecto de la cual la parte reclamante se habría desistido en audiencia de juicio, en primer término corresponde dejar consignado la libertad probatoria que tienen las partes a objeto de ofrecer e incorporar diversa prueba al juicio, y en segundo lugar aquella alegación debe ser descartada de plano, pues únicamente la prueba que fuere "rendida" en juicio debe ser valorada por el tribunal al momento de la dictación de la sentencia, según lo mandata el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo. Todo lo expuesto y razonado impide que el recurso prospere en los términos planteados. En este caso lo reclamado descansa más en un tema de valoración probatoria que de omisión de análisis, lo que conlleva a invocar una alegación distinta de la planteada.

8.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DE MULTA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. I. SENTENCIA DE NULIDAD. FALLO IMPUGNADO NO CONTIENE ANÁLISIS DE TODA LA PRUEBA RENDIDA Y SU VALORACIÓN. II. SENTENCIA DE REEMPLAZO. PROCEDE MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE INFORMAR INMEDIATAMENTE A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO DE ACCIDENTE GRAVE DEL TRABAJO.

Rol: 377-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 14/09/2023

Hechos: Reclamada, Inspección Provincial del Trabajo, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió parcialmente la reclamación interpuesta, dejando sin efecto dos de las multas. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad deducido.

Sentencia:

I. En base a la resolución antes referida la sentenciadora en los considerandos octavo y noveno tiene configurado el error de hecho, por estimar que el Inspector provincial no tuvo a la vista al momento de emitir la resolución de multa, el informe final de Mutual de Seguridad de 25 de enero de 2022, referido y transcrito precedentemente. Atendido lo antes expuesto, consta de la sentencia recurrida, que la Juez omitió toda referencia a los hechos constitutivos del accidente del trabajo denunciado y ocurrido el día 13 de Enero de 2022 mientras cumplía sus labores para la empresa reclamante. Además se advierte que la sentenciadora omitió analizar y valorar toda la prueba rendida por parte de la Inspección del Trabajo, lo que constituye la causal de nulidad prevista en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo Código, por no contener la sentencia el análisis de toda la prueba rendida y su valoración conforme al artículo 456 del referido texto legal y no a la causal alegada, atendido que la de la letra b) del artículo 478, supone que toda la prueba ha sido analizada y se ha errado en su valoración, lo que no sucede en el fallo que se revisa, en que no se analizó toda la prueba incorporada y rendida en juicio por el Ente Fiscalizador (considerandos 6° y 7° de la sentencia de nulidad de la Corte de Apelaciones).

II. Se debe concluir que el Fiscalizador no incurrió en error de hecho al cursar las multas antes señaladas contenidas en la resolución 1-1 y 1-2, al constar de la prueba rendida que el empleador no cumplió con su obligación legal de informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente grave del trabajo que afectó al trabajador, el día 13 de Enero de 2022 a las 11.20, infringiendo lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° de la ley N° 16.744, en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo y artículo 76 inciso final de la Ley N° 16.744. Asimismo, no cumplió su obligación legal al "No denunciar al organismo administrador, Mutual de Seguridad CCHS (ACHS), en un plazo no superior a 24 horas de conocido el accidente que afectó con fecha 13 de enero de 2022, al trabajador, hecho constituye infracción de lo dispuesto en el artículo 76 inciso 1° de la Ley N° 16.744 y artículos 71 y 72 del D.S. N° 101 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con los artículos 184 del código del trabajo". La resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley N° 16.744 8 de la Mutual de Seguridad de fecha 25 de Enero de 2022 que reemplaza la resolución del 21 de Enero de 2022 que señala "por lo tanto El empleador debe implementar las medidas de prevención de contagio Coronavirus Sars Cov 2 en el puesto de trabajo, con la finalidad de cesar o mitigar la exposición al agente causante de la enfermedad profesional, en nada altera lo decidido, por referirse a hechos diferentes de los denunciados por el empleador el 14 de Enero de 2022 en relación al accidente grave que afectó al trabajador, el día 13 de Enero de 2022 a las 11,20 horas y a las infracciones a la normativa legal constatadas por el Fiscalizador de la Inspección del trabajo, con motivo de la Fiscalización realizada a raíz de tales hechos, advirtiéndose además que se trata de siniestros distintos, así en la resolución de fecha 25 de Enero de 2022 el número de siniestro es el N° 8464258 en tanto el Número de siniestro indicado por la Mutual de Seguridad en el formulario de medidas correctivas inmediatas de fecha 18 de Enero de 2022 (considerandos 3° y 4° de la sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones).



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. 1224 de 12.09.2023.

MATERIA: Combinación de jornada presencial y teletrabajo.

Dictamen:

Precisa doctrina contenida en el Ordinario N°1163 de 24.08.2023, en el sentido de que resulta jurídicamente procedente la combinación de labores presenciales y prestación de servicios en modalidad de teletrabajo en una misma semana, siempre que en ambos casos se sujeten a los límites generales de jornada, siendo contrario a derecho establecer que, dentro de una misma semana, puedan convivir sistemas que combinen ciertos días sujetos a límites de jornada y otros excluidos de ella, en los términos resueltos por el Dictamen N°3079/31 de 16.11.2020.

2.- ORD. 1040, de 14.08.2023.

MATERIA: Vacunación contra la influenza; Trabajadores que se desempeñan en avícolas.

Dictamen:

- 1) Considerando, por una parte, que el control de la obligación de vacunación corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, entidades que podrán disponer de las medidas necesarias para que, en interés de salud pública, las autoridades controlen su cumplimiento; y por otra, el poder de mando y administración del empleador, no corresponde a esta Dirección pronunciarse respecto a la obligatoriedad de la inoculación contra la influenza respecto de los trabajadores que se desempeñan en avícolas o a la pertinencia de incorporar una cláusula referida a la materia en los contratos de trabajo de los dependientes o sus anexos.
- 2) Toda obligación y prohibición despuerta por el empleador, que diga relación con materias de orden, higiene y seguridad, deberá forzosamente contenerse en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la empresa, debiendo advertirse que, frente a incumplimientos de las mismas, solo procede aplicar las sanciones que expresamente permite el legislador, esto es, amonestación verbal o escrita y multas.
- 3) El juez es la autoridad legalmente competente para establecer si la aplicación de una causal legal de terminación de contrato ha sido injustificada, indebida o improcedente.

3.- ORD. 1195 de 29.08.2023.

MATERIA: Sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente; Ley N°21.595 de 19.08.2023; Retención Cotizaciones Previsionales; Empleador.

Dictamen:

La Ley 21.595, de 17.08.2023, que sistematiza los delitos económicos y los atentados contra el medio ambiente y que, entre otras disposiciones, amplía la responsabilidad penal de las personas jurídicas, establece las siguientes modificaciones en los cuerpos legales referidos a materia de seguridad social, cotizaciones previsionales y remuneraciones:

a. En la Ley 17.322, bajo ciertas circunstancias que la norma describe en el art. 2, segunda categoría, tipifica como delito los siguientes hechos:

Art. 2 N° 21. Los artículos 13 y 13 bis de la Ley 17.322, sobre Normas para la cobranza judicial de las cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Art. 13. Sanciona la apropiación o distracción de dinero proveniente de cotizaciones de seguridad social descontadas de las remuneraciones de los trabajadores.

El art. 55 de la nueva normativa incorporó el art. 13 bis:

"Artículo 13 bis.- Con la misma pena establecida en el artículo anterior se sancionará al empleador que, sin el consentimiento del trabajador, omita retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar. La conducta será sancionada igualmente, si el consentimiento del trabajador ha sido obtenido por el empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento."

b.- El mismo artículo en el N° 22, en el DL 3.500 de 180, que Establece un Nuevo Sistema de Pensiones, tipifica como delito económicos los hechos señalados en dicho decreto en sus artículo 19, 23 y 25, el inciso duodécimo del art. 61 bis y el art. 159.

Por su parte, las nuevas disposiciones legales citadas incorporan modificaciones al DL 3500, en su art. 53, entre otras, al art. 19 letra b):

Incorpórase el siguiente inciso vigesimocuarto, nuevo, pasando los actuales incisos vigesimocuarto y vigesimoquinto a ser vigesimoquinto y vigesimosexto, respectivamente:

«Con la misma pena establecida en el inciso anterior se sancionará al empleador que, sin el consentimiento del trabajador, omita retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social, pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar. La conducta será sancionada igualmente, si el consentimiento del trabajador ha sido obtenido por el empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento.»

c.- Asimismo, la misma disposición en su N° 23, tipifica como delitos económicos los hechos descritos en el inciso segundo del art. 110, el inciso tercero del art. 174 y el art. 228 del DFL N° 1 de 2005, del MINSAL, que fija el texto del DL 2663, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y 18.469.

Sancionan a quienes incurran en falsedad en la certificación de enfermedades, lesiones, estados de salud, fechas de diagnósticos o en prestaciones otorgadas; a quien se dedique al giro de Institución de Salud Previsional y especialmente captar cotizaciones de salud sin estar registrado ante la Superintendencia de Salud y al que falsifique u oculte información a la Superintendencia, respectivamente.

d.- Por otra parte, la nueva ley modifica el Código Penal tipificando nuevos delitos económicos. El art. 48 N° 21 incorpora el artículo 472 bis:

«Artículo 472 bis.- El que con abuso grave de una situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona, le pagare una remuneración manifiestamente desproporcionada e inferior al ingreso mínimo mensual previsto por la ley o le diere en arrendamiento un inmueble como morada recibiendo una contraprestación manifiestamente desproporcionada, será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados.»

De las disposiciones legales citadas en la nueva normativa y las modificaciones que incorpora a la Ley 17.322, DL 3500 y normas del DFL 1 del MINSAL, se desprende que la Ley 21.595 tipifica como delito económico las distintas conductas señaladas, correspondiendo la investigación y el conocimiento de los hechos y la eventual aplicación de sanciones penales al Ministerio Público y Tribunales competentes, respectivamente.

Por su parte, la Superintendencia de Pensiones emitió Oficio N° 15.193, de 25.08.23, hacer de esta materia, en el que informó que el delito de que se trata no modifica la obligación de cotizar para pensiones, de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo hace hincapié en la obligación de cotizar por parte de trabajadores menores de 60 años y trabajadores menores de 65 y a la consecuente obligación del empleador de declarar y pagar dichas cotizaciones.

Además el inc. 6° del art. 19 del DL 3500 dispone que en lo relativo a la declaración y pago de cotizaciones corresponde a la DT la fiscalización de las obligaciones, estando los Inspectores del Trabajo investidos de la facultad de aplicar multas, sin perjuicios que sean las AFP las obligadas a seguir acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas, sus reajustes e intereses.

En concordancia, conforme el art. 58 del CT el empleador se encuentra obligado a deducir de las remuneraciones imponibles de sus trabajadores, las cotizaciones de seguridad social.

Por tanto, reitera que los derechos conferidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo (art. 5°, inc. 2° CT).

Por último, instruye a los funcionarios de la DT a denunciar ante el Ministerio Público los delitos tipificados en la nueva normativa que constaten en el ejercicio de sus funciones.



Capítulo V. B)

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

1.- Resolución exenta N° R-01-UJU-120951-2023, de 12.09.23. R-3444-2023.

Materia: Exámenes preocupacionales = Programas de selección de personal. Se practican a personas que no tienen la calidad de trabajadores dependientes. Fuera de la órbita de la Ley 16.744.

Dictamen: Reclamante expone que Mutual rechazó el examen preocupacional para trabajo en altura física y espacios confinados por padecer de epilepsia, a pesar de que no tiene crisis desde hace 2 años y los exámenes de EEG y RNM de cerebro son normales. Aportó certificado de su neurólogo tratante, el cual lo autoriza para su desempeño en tales condiciones.

Mutual informó que toma como referencia para su decisión los criterios de resolución normados por la ILAE (Liga Internacional contra la Epilepsia), que señalan un período libre de crisis de más de 10 años y sin terapia por a lo menos 5 años.

SUSESO hacer presente que los exámenes preocupacionales corresponden a programas de selección de personal, los cuales buscan definir la compatibilidad de salud de trabajadores con los riesgos laborales a los que estarán expuestos, en cumplimiento a lo prescrito en el Código del Trabajo en sus artículos 184 al 187, que establecen: "para trabajar en industrias o trabajos peligrosos o insalubres, los trabajadores necesitarán un certificado médico de aptitud. No podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o seguridad. La calificación a que se refiere el inciso precedente, será realizada por los organismos competentes de conformidad a la ley, teniendo en vista la opinión de entidades de reconocida especialización en la materia de que se trate, sean públicas o privadas".

Que los exámenes preocupacionales se practican a postulantes a un cargo, esto es, a personas que aun no tienen la calidad de trabajadores dependientes, por ende, se efectúan fuera de la órbita de la Ley N°16.744, careciendo esta Superintendencia de competencia para emitir un pronunciamiento sobre los mismos.

Por tanto, SUSESO resuelve que es todo lo que puede señalar sobre el asunto reclamado.

2.- Resolución exenta N° R-01-S-99105-2023, de 27.07.23. R-122930-2023.

Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo. Supuesto acoso sexual no ocurrió en actividad organizada por empleador sino en actividad posterior particular.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el siniestro que sufrió el 01.12.22, de lo que discrepa y considera que es un accidente del trabajo.

Mutual informó que calificó el siniestro como accidente común, toda vez que conforme a la investigación del caso y a la propia declaración de la trabajadora, quedó de manifiesto que el referido incidente se originó a causa de una situación de índole personal completamente ajena a la actividad organizada por su empleador.

SUSESO señaló que de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto no existe un vínculo causal entre la afección que sufrió la Sra. R y su quehacer laboral. En efecto, de acuerdo a la investigación efectuada por la Mutual y la declaración efectuada por la trabajadora, consta que el presunto acoso sexual que habría sufrido el día 01/12/2022, ocurrió con posterioridad a haber dejado el lugar donde se desarrolló la actividad organizada por la empresa, en circunstancias que se encontraba con el Sr. X compañero de trabajo y posible agresor, junto con otros, en un Pub. Por lo tanto, cabe colegir que el evento aconteció en una actividad particular sin relación a sus funciones laborales, por lo que procede calificarlo como accidente común.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo resuelto por Mutual, por cuanto no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 a la reclamante.

3.- Resolución exenta N° R-01-UJU-109728-2023, de 22.08.23. R-60442-2023.

Materia: Invalidez declarada con posterioridad a cumplir 65 años. No corresponde constitución de indemnización por secuela de hipoacusia.

Dictamen: Trabajadore reclamó en contra de Mutual por cuanto no le otorgó la indemnización por la invalidez que le afecta, por un cuadro de hipoacusia mixta, con fecha de inicio de la incapacidad en el 8 de enero de 2019.

Mutual informó que el derecho del trabajador concluyó el 26 de noviembre de 2018 al cumplir la edad para jubilar por vejez (65 años).

SUSESO señalo que para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando éstos no se

estén desempeñando a la época del diagnóstico. Tratándose de incapacidades auditivas, es indispensable contar con audiometrías de egreso que determinen la incapacidad de origen laboral, toda vez que, por su especial naturaleza, respecto de la incapacidad auditiva no se puede determinar el porcentaje que pueda ser de origen ocupacional y diferenciarla de la incapacidad auditiva de origen común, denominada presbiacusia. De este modo, la incapacidad de origen laboral no puede retrotraerse a una data que suponga la exposición laboral al riesgo de ruido, si acaso no existe la correspondiente audiometría que así lo demuestre.

Que, atendido lo anterior, a que el recurrente tuvo la calidad de trabajador hasta noviembre de 2016, al hecho que el 26 de noviembre de 2018 cumplió 65 años y a que el inicio de la invalidez se fijó en el 8 de enero de 2019, resulta procedente concluir que resulta ajustado a Derecho lo resuelto en este caso por la Mutualidad.

Por tanto SUSESO resuelve, rechazar la solicitud del afectado, en orden a establecer que no procede el otorgamiento de la indemnización global que reclama.

4.- Resolución exenta N° R-01-UJU-109773-2023, de 09.08.2023. R-61297-2023.

Materia: Dueño de empresa/socio debe adherirse como trabajador independiente y cotizar en ese carácter para tener cobertura de la Ley 16.744.

Dictamen: Trabajador Independiente reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el siniestro que sufrió con fecha 10/04/2023, de lo que discrepa, ya que considera que se trata de un accidente de trayecto.

Mutual informó que el siniestro que afectó al afectado con fecha 10/04/2023 fue calificado de origen común debido a que no tiene adhesión como trabajador independiente, atendida la normativa vigente sobre la materia. Por otro lado, no obra ningún antecedente en el expediente del trabajador que acredite el vínculo contractual laboral con alguna empresa adherente de Mutual.

SUSESO manifestó que el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contenido en la Ley N° 16.744, fue concebido originalmente para otorgar cobertura a los trabajadores por cuenta ajena o dependientes, vale decir, a aquellos que tengan un vínculo de subordinación o dependencia con un empleador.

A su vez, conforme al artículo 88 de la Ley N° 20.255, a partir del 1° de octubre de 2008 los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, esto es, aquellas personas naturales que obtienen rentas de trabajo gravadas por el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (denominados comúnmente como "trabajadores a honorarios"), se encuentran incorporados al Seguro Social de la Ley N° 16.744. Tratándose de trabajadores independientes que perciban rentas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el artículo 89 de la Ley N° 20.255 dispone que les será aplicable lo dispuesto en los incisos primero, segundo, cuarto, octavo, noveno y final del artículo 88 de dicho cuerpo normativo, encontrándose habilitados para efectuar voluntariamente las cotizaciones del Seguro Social de la Ley N° 16.744, siempre que en el mes correspondiente coticen para pensiones y salud.

Cabe precisar que el inciso octavo del señalado artículo 88, modificado el año 2016 en virtud de la Ley N° 20.894, establece que los trabajadores independientes, en forma previa al entero de la primera cotización para el referido seguro, deberán registrarse en alguno de los organismos administradores del Seguro de la Ley N° 16.744.

Ahora bien, conforme al artículo 3° del Código del Trabajo, esta Superintendencia ha resuelto reiteradamente que para todos los efectos legales se entiende por trabajador dependiente, toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales bajo dependencia o subordinación y en virtud de un contrato de trabajo. En tales condiciones, respecto de los socios mayoritarios y que tengan a su cargo la administración de una sociedad, es dable concluir que éstos no revisten la condición de trabajadores dependientes en los términos señalados, puesto que en dicha situación no se da el vínculo de subordinación o dependencia ya mencionado.

Que, el número 2 del Capítulo II de la Letra B del Título I del Libro II del mismo Compendio establece que "aquellos trabajadores independientes que perciban rentas distintas a las del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán adherirse o afiliarse voluntariamente a un organismo administrador del Seguro de la Ley N°16.744".

Por último, el número 3, Letra E, del Título II del Libro VI del mismo Compendio, señala que los trabajadores independientes voluntarios "deberán cumplir los siguientes requisitos para tener derecho a las prestaciones económicas del Seguro de la Ley N°16.744:

a) Encontrarse registrados en un organismo administrador, con anterioridad a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad.

b) Haber enterado la cotización correspondiente al mes ante precedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos,

seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquéllas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente.

c) Haber pagado las cotizaciones para pensión y para salud, durante los mismos periodos señalados en la letra precedente".

Que, al respecto, de conformidad a los antecedentes aportados, cabe colegir que el Sr. M no se encuentra adherido, ni cuenta con cotizaciones, como trabajador dependiente o independiente. Además, cabe hacer presente que, de acuerdo a la documentación analizada, el afectado sería dueño de la empresa AM SPA, más aun, si ambos mantienen el mismo domicilio, por lo que no le corresponde cotizar como trabajador dependiente, sino como independiente voluntario, previo registro en la Mutual o en otro organismo administrador.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual en este caso.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-112086-2023, 25.08.2023. R-67170-2023

Materia: Confirma calificación de común. No accidente de trayecto. Desvío. Pide permiso para retirarse antes para concurrir a dentista.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el siniestro que sufrió el día 03/03/2023, de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificado como accidente de trayecto.

Mutual informó que el trabajador sufrió el accidente de que se trata, en circunstancias que se dirigía a realizar un trámite personal, voluntario y que no habría sido encargado por su empleador, no dándose los presupuestos que la norma establece para calificar un accidente de trabajo en el trayecto.

SUSESO precisó que conforme al número 2 del Capítulo II de la Letra B del Título II del Libro III del Compendio del Seguro de la Ley N° 16.744, la expresión trayecto directo "supone que el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado () por razones de interés particular o personal".

Agrega el Compendio que ". . . cuando la satisfacción de una necesidad objetiva, ponderada en su mérito, justifique por sí misma la interrupción, el accidente podrá ser calificado como de trayecto, aun cuando la interrupción no sea habitual".

Que, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, en la especie, no se ha podido dar por acreditada la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, por cuanto el trabajador se desvió del trayecto directo entre su lugar de trabajo y su domicilio. En efecto, consta en los antecedentes que el día 03/03/2023, a las 16:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el afectado fue autorizado por la entidad empleadora para retirarse más temprano por hora en el dentista, tal es, una razón de índole personal, cuando trasladándose en su moto, un vehículo que lo antecedía sufrió volcamiento, por lo que camión que venía atrás, lo colisionó, perdiendo el control de la moto y chocando contra otro vehículo, resultando lesionado. A mayor abundamiento, cabe señalar que el trabajador no ha podido demostrar que no se desvió del mencionado trayecto directo, por lo que procede calificar el siniestro como de origen común.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-111336-2023, 24.08.2023. R-68425-2023

Materia: Confirma calificación de accidente del trabajo. No accidente común. Necesidad fisiológica (desayunar). Negligencia inexcusable –culpa– no obsta a la calificación de laboral.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente del trabajo siniestro ocurrido a su trabajador, de lo que discrepa porque fue un descuido del trabajador.

Mutual informó que calificó como accidente del trabajo.

SUSESO precisa que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

Además, cabe hacer presente que de acuerdo a la letra c), del número 2, del Capítulo II, de la Letra A, del Título II, del Libro III del Compendio de Normas son accidentes con ocasión del trabajo, aquellos en que existe una relación mediata o indirecta entre la lesión y las labores del trabajador, a saber, los accidentes ocurridos en el trabajo que se produzcan durante la satisfacción de una necesidad fisiológica.

Que, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Superintendencia, se ha resuelto que el cumplimiento de una necesidad fisiológica - como es la de desayunar, tomar algún alimento o una bebida en medio de la jornada de trabajo - no rompe, a efectos de protección, la relación laboral durante el

tiempo que haya de emplearse en atenderla, ya que al momento de accidentarse, la conducta de la víctima está determinada por la circunstancia de haber estado trabajando para su empleador y con el ánimo de reanudar sus labores, por lo que no podría sostenerse que fuese ajena en absoluto a dicho trabajo, siendo, por el contrario, indudable su conexión con el mismo.

Por su parte, cabe hacer presente que de acuerdo al número 4, del Capítulo III, de la Letra A, del Título II del Libro III del Compendio Normativo, la negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo.

En la especie, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, se ha logrado acreditar de la ocurrencia de un accidente con ocasión del trabajo, por cuanto consta en la documentación aportada el vínculo causal entre la lesión que sufrió el trabajador y su quehacer laboral. En efecto, se observa que el día 12/04/2023, a las 07:20 horas aproximadamente, en circunstancias que el afectado se encontraba tomando desayuno en el comedor de la obra, cuando al dejar su mochila en la mesa, esta se cayó, dándose vuelta la taza con agua caliente en su muslo derecho, resultando lesionado. Cabe hacer presente que lo anterior no ha sido desvirtuado por la empresa reclamante. Por lo tanto, corresponde confirmar la calificación efectuada por la Mutual.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-109940-2023, de 22.08.2023. R-70432-2023.

Materia: SUSESO confirma improcedencia de reembolso de gastos médicos incurridos en el extra sistema. Automarginación voluntaria de la Ley 16.744.

Dictamen: Viuda de trabajador fallecido reclamó en contra de Mutual por no acceder a reembolsar gastos por atención médica que incurrió su cónyuge, quien falleció por cuadro de COVID-19 labora, así calificado por SUSESO.

Mutual informó que otorgó al trabajador la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales por el siniestro antes referido, pero que había denegado el reembolso de los gastos generados por su atención en entidades ajenas a dicha Mutualidad, conforme establece la normativa que regula la materia.

SUSESO hace presente que los beneficios de este seguro, incluidos los de orden médico, deben otorgarse a través de los organismos administradores respectivos, esto es, para el caso que nos ocupa, los servicios asistenciales de la aludida Mutualidad.

Precisa que dicha regla admite inicialmente como excepciones las situaciones previstas en la letra e) del artículo 71 del Decreto Supremo N° 101, que dispone que la víctima de un accidente del trabajo (no una enfermedad profesional) puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su organismo administrador sólo en casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata. Por otra parte, la jurisprudencia vigente de esta Superintendencia ha justificado también las atenciones en el extrasistema cuando previamente el organismo administrador ha denegado cobertura al trabajador afectado.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el Oficio Ordinario N° 2160, de 6 de julio de 2020, de SUSESO, tal regulación se ha hecho aplicable a los casos de Covid-19 positivo en los que concurran los riesgos antes mencionados.

En la especie, no se ha acreditado que concurra alguna de las situaciones de excepción antes mencionadas, no justificándose por qué el señor O concurrió a un Consultorio del Servicio de Salud y luego a la Clínica Vespucio, sin dirigirse a los servicios asistenciales de la Mutualidad, dándose cuenta de la contingencia a esta última Entidad recién el 29 de octubre de 2021, mediante la denuncia respectiva, más de tres meses después del fallecimiento del trabajador. Asimismo, no se verifica Mutual le haya denegado atención médica al paciente, caso del que tomó conocimiento sólo después de su deceso; fundamentos que llevan a concluir que no hay mérito para acceder al reembolso que se solicita.

Sin perjuicio de lo recién señalado, cabe también expresar que la Superintendencia de Salud, mediante el Oficio Ordinario N° 6276, de 9 de agosto de 2006, ha dictaminado que, al no operar el Seguro Social contra Riesgos Profesionales por automarginación del afectado, debe necesariamente aplicarse la cobertura establecida en el plan de salud común del cotizante, ya que de lo contrario éste quedaría sin protección alguna.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-113644-2023, de 29.08.2023. R-71238-2023.

Materia: Confirma improcedencia de reposición de lentes ópticos como prestación médica en el contexto de un accidente del trabajo. Trabajadora no refirió pérdida o rotura en la primera consulta.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto no ha accedido a reponerle el par de lentes ópticos que perdió en el siniestro que sufrió, el 30/03/2023, cuando desarrollaba sus labores como conductora del Transantiago y fue atacada por pasajeros, al intervenir para impedir que agredieran a una adolescente.

Mutual informó que durante el curso del tratamiento al cual fue sometida la afectada, ésta no hizo referencia alguna a la pérdida de esos anteojos (más aún si son de uso permanente tal como lo señala en su reclamación), situación de la que sólo informó recién el día 04/04/2023, es decir, 5 días después de sufrido el accidente, por lo que no procede acoger la solicitud.

SUSESO manifiesta que el artículo 29 de la Ley N° 16.744, establece que la víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho, entre otras prestaciones, a que se le provea de prótesis y aparatos ortopédicos, así como a su reparación.

Cabe agregar que, según ha dictaminado la jurisprudencia de este Servicio, la reposición de lentes ópticos procede no sólo cuando dichos elementos han resultado dañados o destruidos a consecuencia de un accidente laboral, sino también en caso de pérdida, en tanto el accidentado lo haga presente en la primera atención que se le otorgue.

Que, sobre el particular, del estudio de los antecedentes tenidos a la vista, esta Superintendencia desprende que, en la especie, la trabajadora afectada no informó en la primera atención que recibió en la mutualidad, el 30/03/2023, sino que lo hizo con posterioridad, el 04/04/2023, por lo que no procede otorgar el beneficio reclamado.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual en este caso.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-111395-2023, de 24.08.2023. R-72431-2023.

Materia: Confirma lo obrado por Mutual. Empresa no acreditó los requisitos habilitantes para acceder a la rebaja de su cotización adicional dentro del plazo establecido.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto no pudo acceder a rebaja de su tasa de cotización adicional, pues recién en septiembre, cuando retomó la presencialidad, post pandemia (estuvo en trabajo remoto desde el comienzo de ésta), se encontró con un sobre certificado de la mutualidad, que le notificaba la tasa de cotización, ascendente a 7,73%, sin tener ningún caso de siniestralidad. Acompaña antecedentes pertinentes.

Mutual informó que la empresa ingresó como adherente con fecha 01/10/2012. La empresa era candidata para acceder a la rebaja de la tasa adicional por el Decreto Supremo N° 67 año 2021 al 1,02%, sujeto a la condición de cumplir con los requisitos y plazos que establece la normativa vigente. Sin embargo, se realizó envío de la resolución en la que se comunica la no rebaja de la tasa de cotización adicional a través de Correos de Chile el 09/11/2021, teniendo como plazo para apelar hasta el 14/02/2022, fecha hasta la cual no se registró documentación o comunicación alguna enviada por la empresa pronunciándose al respecto, razón por la que corresponde mantener la tasa total del 7,73% para el periodo enero 2022 hasta diciembre 2023.

SUSESO hace presente que la rebaja o exención de la tasa de cotización adicional diferenciada no opera en forma automática, ya que debe formularse una solicitud en tal sentido, ante el respectivo organismo administrador, en este caso, la MUTUAL DE SEGURIDAD, acreditando el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 8° del antes referido D.S. N° 67, lo que tampoco consta que la empresa recurrente hubiera hecho oportunamente.

Además, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 del D.S. N° 67, de 1999, del MINTRAB, las resoluciones sobre exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional diferenciada, se deben notificar por carta certificada dirigida al domicilio de la entidad empleadora o personalmente al representante legal de la misma. Si se hubiere notificado por carta certificada se tendrá como fecha de notificación el tercer día de recibida dicha carta en la Empresa de Correos de Chile. Respecto de las entidades empleadoras adheridas a una Mutualidad de Empleadores, su domicilio será para estos efectos el que hubieren señalado en su solicitud de ingreso a aquella, a menos que posteriormente hubieren designado uno nuevo, en comunicado especialmente dirigido al efecto.

Por otra parte, en atención D.S. N° 33, de 2021, del MINTRAB afectó la normal aplicación de los plazos establecidos en el D.S. N° 67, de 1999, con la finalidad de que se dé cabal cumplimiento al proceso de evaluación correspondiente al año 2021, y que igualmente se garanticen los derechos de las entidades empleadoras evaluadas, se instruyó un nuevo calendario para este proceso de evaluación. Al efecto, precisó que tratándose de las entidades empleadoras que puedan

acceder a rebaja o exención de la tasa de cotización adicional diferenciada, si los antecedentes para acreditar los requisitos exigidos para acceder a dicha rebaja o exención son presentados hasta el 13/12/2021, la tasa de cotización regirá a partir del 01/01/2022. Por otra parte, si los requisitos son acreditados entre el 14/12/2021 y el 14/01/2022, la tasa de cotización regirá a partir del mes de febrero de 2022. A su vez, si los requisitos son acreditados entre el 15/01/2022 y el 14/02/2022, la tasa de cotización regirá a partir del mes de marzo de 2022.

De lo expuesto precedentemente consta que la empresa recurrente no acreditó los requisitos habilitantes para acceder a la rebaja de su tasa de cotización dentro del plazo establecido (su presentación ante este organismo fiscalizador es de 24/04/2023).

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual en este caso.

10.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-104454-2023, de 09.08.2023. R-95654-2023

Materia: Confirma calificación de siniestro como del trabajo. Trabajo a distancia/ Teletrabajo. Necesidad fisiológica (se cae al ir al baño).

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como laboral el accidente que sufrió su trabajadora, de lo que discreta. Señala la empresa que no tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente hasta el 26/12/2022, esto es, 3 días después de su ocurrencia. Además, consta en sus registros, que la trabajadora habría cumplido su jornada laboral sin inconvenientes. Además, sostiene que no constaría que la mutualidad hubiera realizado una investigación para efectuar la calificación en contra de la que reclama.

Mutual informó que la afectada ingresó a sus dependencias el 26/12/2022, refiriendo que, el día viernes 23/12/2022, a las 11:30 horas, se levantó de su escritorio, sufriendo torsión de extremidad, lo que provoca caída de frente. Agrega la mutualidad, que el siniestro denunciado se produce en su casa habitación, al encontrarse en modalidad de teletrabajo. Luego de analizar el caso, la mutualidad concluye que se puede establecer una relación de causalidad entre el evento referido por la trabajadora y la expresión clínica del cuadro observado, toda vez que se identifica mecanismo traumático concordante y de energía necesaria para generar lesión que presentó.

SUSESO manifiesta que el número 6, de la Letra D, Título III, del Libro I, del Compendio Normativo dispone que los trabajadores que presten servicios, total o parcialmente, bajo la modalidad del trabajo a distancia o teletrabajo, tendrán derecho a la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de las labores que efectúen y por las enfermedades causadas de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realicen, siempre que, de acuerdo con los antecedentes del caso concreto, se logre establecer esa relación de causalidad.

A modo ejemplar, el número 6 indicado en el considerando precedente, señala que podrán ser calificados como de origen laboral, los accidentes "d) Que se produzcan tanto durante la satisfacción de una necesidad fisiológica, como aquellos que ocurran en el desplazamiento destinado a satisfacer esa necesidad". En el mismo sentido, la letra c) del número 2, Capítulo II, Letra A., Título II, Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, citado en Vistos, establece que son accidentes con ocasión del trabajo, aquellos en que existe una relación mediata o indirecta entre la lesión y las labores del trabajador, a saber, los ocurridos en el trabajo que se produzcan durante la satisfacción de una necesidad fisiológica.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Superintendencia, se ha resuelto que el cumplimiento de una necesidad fisiológica - como es la de desayunar, tomar algún alimento o una bebida en medio de la jornada de trabajo - no rompe, a efectos de protección, la relación laboral durante el tiempo que haya de emplearse en atenderla, ya que al momento de accidentarse, la conducta de la víctima está determinada por la circunstancia de haber estado trabajando para su empleador y con el ánimo de reanudar sus labores, por lo que no podría sostenerse que fuese ajena en absoluto a dicho trabajo, siendo, por el contrario, indudable su conexión con el mismo.

En la especie, la trabajadora se levantó del escritorio para ir al baño, circunstancia en la que se enredó y cayó, lesionándose.

Por tanto, se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente con ocasión del trabajo, por cuanto consta en los antecedentes aportados el vínculo causal, de una manera al menos indirecta, entre la lesión que sufrió la trabajadora y su quehacer laboral. Lo anterior, pues en este caso la trabajadora se lesionó en circunstancias que durante su jornada laboral y en modalidad de Teletrabajo, hizo una pausa para ir al baño, tropezando y cayéndose. Resulta indudable que el accionar de la trabajadora estuvo determinado por la circunstancia de haber estado trabajando y su ánimo era continuar sus labores después de satisfacer una necesidad fisiológica, por lo que la conducta de la afectada tenía conexión con su labor.

Por tanto, SUSESO resolvió aprobar lo obrado por Mutual.

11.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-S-119377-2023, de 07.09.2023. R-85447-2023.

Materia: SUSESO acoge reconsideración que planteó Mutual en orden a calificar como de origen común patología de rodilla en atención a que antecedentes médicos que evidencian patología no traumática (degenerativa)

Dictamen: Mutual solicitó a SUSESO la reconsideración de la Resolución XXX, mediante el cual se calificó como laboral la patología presentada, con diagnóstico de "Contusión de rodilla, edema óseo subcondral platillo tibial interno", que afectó a trabajador y de lo que discrepa.

Para ello, Mutual aportó antecedentes que médicos y laborales que dan cuenta que en el ingreso a Mutual, no se evidenciaron hallazgos clínicos de estigmas de lesión contusa, por lo que nunca se planteó el diagnóstico de contusión de rodilla, por lo que discrepa en lo expuesto como diagnósticos en la resolución.

SUSESO precisó que profesionales médicos de este Organismo revisaron una vez más el expediente, en especial la documentación aportada en la actual presentación, concluyendo que los nuevos antecedentes permiten modificar lo previamente resuelto. En efecto, conforme a dichos antecedentes se observa que las lesiones evidenciadas son de tipo degenerativo, no atribuibles al accidente de trabajo ocurrido con fecha 30 de noviembre de 2022.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger la solicitud de reconsideración por la calificación de origen de enfermedad. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744, por tratarse de una patología de origen común.

12.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-122060-2023, de 14.09.2023. R-90704-2023.

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Riña. Trabajadora inició agresión.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el accidente que sufrió el 08/03/2023, de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificado como accidente del trabajo.

Mutual informó que no calificó el referido siniestro como accidente del trabajo, toda vez que las lesiones que sufrió la trabajadora derivan de una riña, no siendo posible establecer con certeza su rol del sujeto pasivo en el conflicto que le acaeció.

SUSESO informó que la víctima de una agresión se encuentra protegida por la cobertura de la Ley N° 16.744, siempre y cuando hubiere resultado lesionada en el ámbito de su quehacer laboral (dentro de la jornada laboral, en el recinto de la empresa, o en cumplimiento de algún cometido relacionado con su trabajo).

Que, por su parte, el Número 4, Capítulo III, Letra A), Título II, del Libro III, del Compendio Normativo del Seguro de la Ley N° 16.744, establece que tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la citada Ley N° 16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

Que, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable el vínculo entre la lesión que padeció la trabajadora con su quehacer laboral, por cuanto existió un rol confrontacional en el conflicto del cual resultó lesionada. En efecto, se verifica en el Informe de investigación de la Mutual y Comité Paritario de la entidad empleadora, que con fecha 08/03/2023, a las 11:47 horas aproximadamente, en circunstancias que la trabajadora se encontraba ejerciendo sus labores de conductora de buses, tuvo un percance con un motociclista a quien se le cayó la moto, ambos se insultaron por lo sucedido y la conductora decidió seguir con su ruta habitual, sin embargo, varios pasajeros la comenzaron a increpar, culpándola de lo ocurrido. Luego cuando llegó al terminal, habló con su jefe quien le indicó que se relajara, dejando el bus en el taller y va al casino que está afuera a tomar un té para calmarse. En ese momento, observó al motorista con una mujer, y también a su jefe, quienes iban a su oficina, por lo que decidió increpar al motociclista, indicándole que le dijera ahora lo que le dijo en ruta, iniciándose una discusión, propinándole la trabajadora un golpe de puño en la cara del sujeto y como reacción la mujer que lo acompañaba se fue contra ella, al igual que el sujeto, golpeándola con los cascos. Por lo tanto, cabe colegir que la trabajadora no tuvo un rol pasivo en el conflicto en comento, por lo que corresponde calificarlo como de origen común.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual en este caso, por cuanto no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 en este caso.



www.mutual.cl